

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Ordena Oficiar - Requiere

CLASE DE PROCESO: Alimentos RADICADO: No. 2007- 569

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Encontrándonos imposibilitados para resolver lo solicitado por la señora GUADALUPE ALEGRIA CUERO, como quiera que el expediente físico no se encuentra en las instalaciones del Juzgado por orden que en su momento hiciera el Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndose todo el archivo físico de este despacho al archivo general de la Ciudad de Bogotá, por secretaria ofíciese a la entidad competente a efecto de que remitan en físico o archivo digital el expediente con radicación No. 2007-569 de alimentos, siendo parte demandante la señora GUADALUPE ALEGRIA CUERO y el demandado GUILLERMO ALEXANDER LÓPEZ ASPRILLA.

Ahora bien, a efecto de poder despachar favorablemente la solicitud impetrada, se **REQUIERE** a la solicitante de ser posible, allegue a este despacho: (i) copia del oficio mediante el cual se informa al pagador sobre la medida cautelar decretada, (ii) respuesta de la Policía Metropolitana de la Ciudad de Bogotá, (iii) informe si la medida la consigna el demandado o fue necesario oficiar al pagador por incumplimiento del señor GUILLERMO ALEXANDER LOPEZ ASPRILLA y (iv) allegue copia del registro civil del beneficiario de la cuota alimentaria decretada.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

Adving Aury

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISIONOrdena archivo de proceso
Aumento de cuota alimentaria

RADICADO No. 2013-935

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por YESICA LORENA HERRERA ROMERO, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR de la obligación alimentaría al señor JAROL HERRERA SAAVEDRA, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No 79.922.636, respecto de su hija YESICA LORENA HERRERA ROMERO, según la cuota alimentaría impuesta por este Despacho Judicial, en el presente proceso.

SEGUNDO. La peticionaria, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia 5 de junio de 2023, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO. De existir depósitos judiciales con posterioridad a la radiación del memorial (10/07/2023), AUTORIZASE el pago de los mismos ante el Banco Agrario de Colombia, a favor del señor JAROL HERRERA SAAVEDRA, dejando las constancias de rigor.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Ordena Compartir Link

CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

RADICADO: No. 2010 – 0540

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la Personería Municipal, este despacho ordena se comparta en adelante, el link de los procesos de interdicción o de Adjudicación Judicial de Apoyos, cuando en ellos se requiera de la valoración de apoyos, a dicha entidad y a la Defensoría del Pueblo, atendiendo que no cuentan con reserva.

Por secretaria dese cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:

CLASE DE PROCESO:

RADICADO:

Auto Rechaza Demanda

Ejecutivo de Alimentos

No. 2023 - 666

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Estando el presente proceso para proveer, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presento escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple con las exigencias que le fueron solicitadas con precisión en el auto de 20 de junio de 2023, esto es:

"(...)

1.- De conformidad a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes."

Observado con detalle el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora incumplió con la exigencia del referido numeral, pues en memorial del 28 de junio de 2023, el Defensor de Familia allego los anexos aportados inicialmente con el escrito de la demanda, sin de que en este se observe el cumplimiento de la exigencia reglada en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandante y allegar las evidencias de cómo lo obtuvo, pues en los anexos aportados en ningún lado se muestra el aporte del mentado correo.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través del Defensor de Familia por la señora NIDYA MAGALY CASAS LOPEZ en representación de su menor hijo B.M.M.C., contra JHON ALEXANDER MOLINA DAZA.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada, sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE

El Juez.



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

J.A.C.N.



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2020 - 522

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, BANCOLOMBIA, INDEPORTES TOLIMA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

Rudway Annyto

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2014 – 0791

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, al señor LUIS ENRIQUE CARBALLO, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, contra la presunta discapacitada, señora JENNY PAOLA CARABALLO DIAZ y otros.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (<u>quique5926@gmail.com</u>), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VIEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

Hadwing Aury



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda

CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil

RADICADO: No. 2023 - 0685

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de la Defensoría Pública, por petición de la señora **LUISA FERNANDA GONZALEZ ROSAS**, en contra del señor **ANDRÉS ALFONSO MEDINA ARTEAGA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Téngase acreditado por la actora, el traslado de la demanda y anexos, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). La parte actora deberá acreditar al despacho la entrega del presente auto con el respectivo **ACUSE DE RECIBO**, proferido por empresa postal.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario



Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Trámite Liquidatorio (PP)
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial

RADICADO: No. 2022 - 0057

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **NEICY VERÓNICA CASTRO RIASCOS**, contra el señor **OTTI FERNEY MIDEROS PANDALES**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, de conformidad a lo señalado en el Inciso Tercero, Articulo 523 del C.G.P., esto es, por **ESTADO**, como quiera que se profirió sentencia el día 17/04/2023.

Juez, GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Ordena Fraccionamiento - Deniega y Requiere

CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada

RADICADO: No. 2018 - 0736

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Deniéguese la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de la vigencia 2022, como quiera que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada y no se realizo dentro del término señalado por ley.

Ahora bien, el despacho aprobó el trabajo de partición de la hijuela No. 12, en atención al oficio No. S/EFR-0882-2021, suscrito por el director técnico de la Empresa Férrea Regional S.A.S., y al trabajo de partición que en su momento se tuvo en cuenta y donde éste señalaba como valor de dicha partida la suma de **\$231.265.013**, la cual fue aprobada por el suscrito juez en audiencia celebrada el día 28/11/2022.

En consecuencia de lo anterior, el despacho REQUIERE a los interesados se sirvan elevar solicitud de partición adicional de conformidad a lo señalado en el artículo 518 del C.G.P.

De conformidad a lo ordenado en sentencia de fecha 28/11/2022, mediante la cual se aprueba el trabajo de partición y teniendo en cuenta la hijuela No. 13, avaluada por la suma de (\$88.709.477), el despacho ordena por secretaria se tramite el respectivo fraccionamiento, para que una vez autorizado por el Banco Agrario proceda a entregar sumas de dinero iguales y para seis (6) partes a saber, PEDRO PABLO RAMÍREZ FLÓREZ, LUIS MARÍA RAMÍREZ FLÓREZ, ANA ISABEL RAMÍREZ FLÓREZ, SONIA AZUCENA RAMÍREZ FLÓREZ, ALCIRA RAMÍREZ FLÓREZ Y GLADYS IVONNE RAMÍREZ ISAZA.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Aprueba Liquidación Costas y Ordena Oficiar

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2019 - 0713

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, encontrándola ajustada a derecho, el despacho IMPARTE APROBACIÓN.

De conformidad a la solicitud elevada por la actora, el despacho ordena se oficie por secretaria a la Notaria 55 y Décima del Círculo de Bogotá, a efecto de que se sirva realizar la debida inscripción de la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de la vigencia 2023, proferida por este estrado judicial, en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de la interesada.

Remítase los oficios al correo <u>hunivio@yahoo.es</u> y a los correos de las respectivas notarias, si el despacho cuenta con dicha información.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**

El Secretario



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2015 - 597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la Secretaria de Educación de Neiva (Huila) a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informen de que manera han dado cumplimiento al oficio No. 360 del veinticinco (25) de febrero de 2019. Lo anterior, como quiera que la demandante manifiesta que no se le han venido realizando los descuentos al demandado. Ofíciese, y remítase los oficios al correo electrónico de la parte actora <u>julypaolens@hotmail.com</u> para lo pertinente.

Anéxese copia del oficio No. 360 del veinticinco (25) de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Rudwing Annyfu



Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Solicitud Reducción Cuota Alimentaria

CLASE DE PROCESO: Alimentos RADICADO: No. 2018 – 0787

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMITASE la solicitud de Reducción de cuota alimentaria, radicada por el señor LIBEMEYER BARRETO SOLER, en contra de la señora LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ, en beneficio del menor J.A.B.M.

Atendiendo el escrito allegado por la señora LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ, a folio 285 del expediente digital, se tiene por el despacho que la misma conoce la presente solicitud, en consecuencia y de conformidad a lo preceptuado por el el artículo 129 ibídem, en su inciso 8º donde dispone que «con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, <u>y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación</u>», este despacho ordenará se señale fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Se le aclara a la señora LILIANA MARTINEZ BERMUDEZ, que cuando la cuota alimentaria se encuentre señalada por vía judicial, los asuntos atinentes a la reducción, aumento o disminución de cuota alimentaria, no requiere de conciliación previa, **ni de otra exigencia formal**, a la de una demanda nueva, sólo es menester la petición elevada por la parte interesada, a efecto de que el señor juez competente, determine si es viable o no la petición y si las circunstancias del caso así, lo ameritan.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el paragrafo 2° del articulo 390 del Código general del proceso, el despacho ordena señalar fecha para audiencia el dia CINCO (5) DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

<u>Ofíciese</u> al pagador de la **EMPRESA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.,** a efecto de que se sirva **CERTIFICAR** a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el valor actual del salario y demás emolumentos, a que tiene derecho el señor LIBEMEYER BARRETO SOLER, identificado con CC No. 80.245.990.

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la <u>espera de ubicación y apertura</u> del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, le sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Señala fecha para audiencia
Alimentos (Exoneración)
No. 2012-797

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

El numeral 6º del artículo 397, del Código General del Proceso, establece que:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:". Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho cita a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan el día **DIECISÉIS** (16) **DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, a fin llevar a cabo, audiencia de que trata la citada norma.

Se le hace saber a las partes que, deberán enviar las pruebas documentales que pretendan hacer valer, al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaria, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos <u>esmealbarracin@gmail.com</u>, isabel1344@hotmail.com y diosos42@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESO Adjudicación judicial de apoyos

RADICADO No. 2023-726

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado(a) por el señor NELSON GUZMAN GUZMAN contra la señora MARIA SILVIA MARTINEZ CIFUENTES, NELSON DAVID GUZMÁN MARTÍNEZ, DIANA CAROLINA GUZMÁN MARTÍNEZ y LIVIA ROSSLAY GUZMÁN MARTINEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 396, ibidem.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta la condición de discapacidad de la demandada señora MARIA SILVIA MARTINEZ CIFUENTES, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM, para que la represente en el presente asunto, al Dr. CARLOS ALBERTO GUZMAN ESTRELLA, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico abogadocarlosguzman@gmail.com, teléfono 3173749672. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a los demandados NELSON DAVID GUZMÁN MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA GUZMÁN MARTÍNEZ, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

ORDENASE por Secretaría, librar oficio con destino a la Personería Municipal del Soacha (Cundinamarca), Delegada en Asuntos de Familia, para que en el término de quince (15) días, se sirvan realizar y remitir un informe de valoración de apoyos de la señora MARIA SILVIA MARTINEZ CIFUENTES, conforme lo establece el numeral 4º del art. 396 del Código General el Proceso, modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019. (Trámite a cargo de la parte actora).

RECONOCESE personería a la Dra. ALEXANDRA APONTE MOJICA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsanar

CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota Alimentaria

RADICADO: No. 2023 - 0542

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora ALEXANDRA ESCOBAR AGUILAR, en contra del señor JULIO CESÁR MARTÍNEZ CASALLAS.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario



Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Corre Traslado Prueba ADN CLASE DE PROCESO: Filiación Extramatrimonial

RADICADO: No. 2019 - 0097

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INCORPORAR al expediente el informe pericial del resultado de la prueba de ADN practicado a las partes en el presente asunto, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 134 a 138 # 35), del expediente digital.

En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo previsto en el Inciso 2°, Núm. 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, córrase traslado de la prueba de ADN por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE	
Juez,	
	77
	GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISIONCLASE DE PROCESO

RADICADO

Confirma resolución

Medida de protección

No. 2023-858

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día cuatro (4) de julio de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 069-2022, incoada por la señora JASBLEIDY FERNANDA DIAZ ROJAS contra el señor FREDDY DAVID ROJAS BUSTOS.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el 1º de marzo de 2022, la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora JASBLEIDY FERNANDA DIAZ ROJAS y en contra del señor FREDDY DAVID ROJAS BUSTOS, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación o acoso, hacia la accionante, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de incumplimiento de fecha 4 de julio de 2023, la Comisaria de Tercera Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 069-2022, en contra del señor FREDDY DAVID ROJAS BUSTOS, y sancionarlo con una multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme los dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: "Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita."

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación o acoso, por parte del señor FREDDY DAVID ROJAS BUSTOS, hacia la señora JASBLEIDY FERNANDA DIAZ ROJAS.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor FREDDY DAVID ROJAS BUSTOS, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, en donde acepto los hechos de incumplimiento a la medida de protección, indilgados por la accionante.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia física, verbal y psicológica, realizados por el infractor el señor FREDDY DAVID ROJAS BUSTOS, hacia la señora JASBLEIDY FERNANDA DIAZ ROJAS, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 069-2022, e impuso sanción al señor FREDDY DAVID ROJAS BUSTOS, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsanar

CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

RADICADO: No. 2023 - 0735

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora MARÍA EDELMIRA LEÓN, en contra del señor LUIS ALBERTO CLAVACHE VARGAS.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESOAutorización para levantar el patrimonio de familia

RADICADO No. 2023-744

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por la señora MARIELA GALEANO GALEANO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifiquese la presente providencia al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Cumplido lo anterior, por Secretaria dese ingreso al presente asunto, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Trámite Liquidatorio (PP)
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

RADICADO: No. 2021 - 0222

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoado a través de abogado, por petición de la señora DIANA CONSTANZA IDARRAGA SERNA, contra el señor OCTAVIO MORENO GUINEME.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

TÉNGASE ACREDITADO por la parte actora, el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, respecto al envío de la demanda a la pasiva vía correo electrónico.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la precitada ley, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la **presente providencia**.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Trámite Liquidatorio (PP)
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

RADICADO: No. 2019 - 0720

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **MABEL ROCÍO HERRERA MELO**, contra el señor **JUSTO FRANCISCO VILLARRAGA PEÑALOZA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la **presente providencia**, una vez se tramiten las medidas cautelares.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado GABRIEL ALBERTO GONZÁLEZ MAYORGA, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESO Adjudicación judicial de apoyos

RADICADO No. 2023-749

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que, contra el mismo no procede recurso, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 90 de Código General del Proceso, el cual señala que "Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisible la demanda...". (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, y como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor y efecto la providencia fechada el veintiséis (26) de junio de 2023. En consecuencia, se DISPONE:

El 42 de Código General del Proceso, establece los deberes de juez y en su numeral 5º artículo, señala que el juez debe:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el artículo 9º de la Ley 1996 de 2019., dispone que:

"Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

- 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
- 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o **verbal sumario**, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art del art. 396 del Código General el Proceso, modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, establece en su numeral 1º que:

"La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero."

En el caso de marras, lo pretendido por la parte actora, es incoar un proceso verbal sumario (contencioso), toda vez que, la persona titular del acto o actos jurídicos señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA, y según las pruebas allegadas con la demanda cumple con lo señalado en el inciso anterior, por lo tanto, es la persona titular del referido acto, quien tiene la legitimación por pasiva para actuar en el presente asunto.

En consecuencia, se procederá a dar el trámite que corresponde al presente asunto, esto es, un proceso verbal sumario para ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, en donde la parte demanda son las señoras SINDY MILENA VILLA PÉREZ y LUZ MIREYA PÉREZ y el extremo pasivo es la señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado(a) por las señoras SINDY MILENA VILLA PÉREZ y LUZ MIREYA PÉREZ contra la señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 396, ibidem.

Notifiquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta la condición de discapacidad de la demandada señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM, para que la represente en el presente asunto, a la Dra. MARTHA SONIA RINCON BERNAL, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico martharinbernal@hotmail.com. Líbrese telegrama.

ORDENASE por Secretaría, librar oficio con destino a la Personería Municipal del Soacha (Cundinamarca), Delegada en Asuntos de Familia, para que en el término de quince (15) días, se sirvan realizar y remitir un informe de valoración de apoyos de la señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA, conforme lo establece el numeral 4º del art. 396 del Código General el Proceso, modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019. (Trámite a cargo de la parte actora).

RECONOCESE personería a la Dra. OLGA NIÑO CARRILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Agrega y Reasume Poder CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2020 - 0486

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Memorando Designación de Supervisión de Contrato, suscrito por la Defensoría del Pueblo, en consecuencia y como quiera que a la abogada CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR, en calidad de Defensora Publica, se le reconoció personería por auto de fecha trece (13) de marzo de la presente vigencia, el despacho tiene que, la abogada LUZ DARY VEGA SUAREZ, en calidad de Defensora Pública, **REASUME** la representación de la parte demandante y de conformidad al Contrato No. CDP 565 -2023.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inventarios CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial

RADICADO: No. 2020 - 0369

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por la señora IRMA LIZARAZO ABRIL y el causante LUIS ANTONIO MORALES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día <u>DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS</u> <u>10:30 AM</u>, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de esta.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

Nota: Se informa a los interesados que se esta a la espera de la puesta en marcha del Juzgado Segundo de Familia, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas se le asigne fecha mas cercana al presente asunto y según directriz del despacho a que le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Modifica Auto - Agrega
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2021 - 0049

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que le asiste razón al apoderado actor, el despacho atendiendo que la medida cautelar recaerá sobre el **50%** del bien objeto de esta, corrige el auto de fecha 08/05/2023, en cuanto al valor allí señalado y dispone fijar como caución la suma equivalente al 20%, la cual asciende a la suma de **\$9.989.000**.

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 1444 (993), de la entidad banacaria BANCOLOMBIA, mediante radicado RL00826835, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Trámite Liquidatorio (PP)
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial

RADICADO: No. 2021 - 0073

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogada por petición de la señora ERMIDES LEÓN ESPITIA, contra el señor MARCIAL MENA POLO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

TÉNGASE ACREDITADO por la parte actora, el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, respecto al envío de la demanda a la pasiva vía correo electrónico.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto la citada Ley, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la **presente providencia**.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**

El Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena oficiar **CLASE DE PROCESO** Interdicción **RADICADO** No. 2014-765

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que no fue objetada la rendición de cuentas presentada por la señora NUBIA BECERRA HERNANDEZ, en su condición de curadora legitima del señor MARCO ANTONIO HURTADO TIFARO, el Juzgado LE IMPARTE APROBACION.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora NUBIA BECERRA HERNANDEZ, se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino a la Personería Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que en el término de quince (15) días, se sirvan elaborar y remitir un informe de valoración de apoyos del señor MARCO ANTONIO HURTADO TIFARO, conforme lo establece el numeral 2º del del art. 56 de las Ley 1996 de 2019. (Trámite a cargo de la curadora legitima).

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **026**.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADORequiere parte actora

Unión marital de hecho

No. 2021-819

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:Auto Inadmite DemandaCLASE DE PROCESO:Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 805

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderada por la señora YHENNIFER ORTEGA FERNANDEZ en representación de sus menores hijos M.A.A.O. y A.S.A.O., en contra del señor GERMAN GONZALO ARDILA CORREDOR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25..
- 2.- Acerque acta de conciliación de alimentos de manera legible.
- 3.- Aporte registro civil de nacimiento de los menores de manera atentica y legible.
- 4.- . Allegue prueba de envío del escrito de demanda y sus anexos en la a la dirección física o electrónica del ejecutado, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares (inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Curador Ad Litem y Actora

CLASE DE PROCESO: Verbal -Hijos de Crianza

RADICADO: No. 2021 - 0912

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendado veintitrés (23) de mayo de 2023, se designó al abogado LEONARDO ADOLFO BOGOTÁ HERRERA (a.bogotaherrera@gmail.com), como Curador Ad Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE**, para que se sirva dar cumplimiento, <u>so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).</u>

Se **REQUIERE** a la **ACTORA** para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado y acredite oportunamente el trámite de su gestión.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Decreta Pruebas

CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad

RADICADO: No. 2021 - 0426

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en la Ley 2213 de 2022, **TÉNGASE** por notificada a la curadora ad litem del demandado JEISON TOVAR CARDENAS, abogada ANDREA VICTORIA NARVAEZ ESTUPIÑAN, quien, dentro del término legal concedido contesta demanda.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

Efectúese valoración psicológica a la señora **JULIETH FLOREZ GONZALEZ y al NNA S.T.F.**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presenta la progenitora y el menor, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si la progenitora antes mencionada está en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hijo. **Ofíciese** remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen.

Practíquese visita social por parte de la trabajadora social adscrita a este despacho judicial, quien programara fecha y hora; al hogar de la señora **JULIETH FLOREZ GONZALEZ**, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelve, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Escúchese en entrevista Privada del menor, con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará e<u>l día DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE</u> **DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

Oficiese por secretaria, de conformidad a lo solicitado en la contestacion de la demanda por la curadora ad litem del demandado, numerales 4, 5, 6 y 7, folios 222 y 223 (#71) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inventarios

CLASE DE PROCESO: Sucesión RADICADO: No. 2021 - 0949

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la señora CARMENZA ZARTA, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien a la fecha no ha dado cumplimiento con lo señalado en el artículo 492 del C.G.P.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, señálese fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 y s.s., del C.G.P., a la HORA DE LAS 10:30 AM, DEL DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2024, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS, de conformidad a la norma en cita.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

Nota: Se les informa a los interesados que se esta a la espera de la puesta en marcha del Juzgado Segundo de Familia, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, se le asigne una fecha mas cercana al presente asunto y según directriz del juzgado a que le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 1996 - 1939

Vista la constancia secretarial que antecede, la solicitud elevada por el alimentario señor DAVID ALEJANDRO CORTES ÁVILA y el alimentante señor LUIS JORGE CORTES ORTIZ, el suscrito juez, resuelve:

PRIMERO: EXONERAR de la obligación alimentaría al señor LUIS JORGE CORTES ORTIZ, identificado con CC No. 19.272.871, respecto de su hijo DAVID ALEJANDRO CORTES ÁVILA mayor de edad, identificado con CC No. 1.033.709.660, decretada por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Ofíciese.

TERCERO: En cumplimiento a lo expuesto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2022 - 0081

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada señora **MARTHA SOLEDAD CORTES ROCHA**, por conducta concluyente, quien, dentro del término legal concedido manifiesta ALLANARSE A LAS PRETENSIONES de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la <u>HORA DE LAS</u> 10:30 AM, DEL DÍA ONCE (11) DEL MES DE JUNIO, DEL AÑO 2024, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS y POSIBLE FALLO.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

Hubury Aus



ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Admite Demanda

CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad

RADICADO: No. 2023 - 0645

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

ADMITASE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por petición de la señora KAREN JOHANNA ALZATE BELTRÁN, en contra del señor WILMAR MAURICIO UREÑA VARGAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibidem.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). La parte actora deberá acreditar el respectivo **ACUSE DE RECIBO**, por intermedio de empresa postal certificada.

TENGASE acreditado el cumplimiento de la parte actora a lo dispuesto en la precitada ley, respecto del traslado de la demanda a la parte pasiva.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., **DECRETESE** la prueba de marcadores genéticos de ADN, a las partes en el presente asunto junto con el menor, la cual una vez notificada la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para la toma de muestras ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2022 - 112

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5´617.500), por concepto de, cuotas alimentarias provisionales causadas y no canceladas durante el periodo de abril de 2022 a junio de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Rudwing Annugla

El secretario



ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Resolver - Requiere CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2021 - 0222

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la actora y a su apoderada se sirvan señalar a este despacho de manera clara y precisa: (i) si el demandado señor JESUS EMILIO GUARNIZO se encuentra en mora de pagar alguna cuota alimentaria a partir del mes de marzo de la presente vigencia, indicando el día y mes, y, (ii) señale si a la fecha de presentación de su solicitud, el mencionado ya canceló la cuota del mes de julio.

Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** por el despacho, una vez ejecutoriada la sentencia de fecha 28/02/2023, (i) se acredite pagos realizados por el demandado y (ii) acredite trámite dado a nuestro oficio No. 344 de fecha 09/03/2023, ante el pagador del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Purificación - INFI., remitido por este despacho el día 13/03/2023, a las partes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE	
Juez,	V 7
	GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Nombra Curador Ad Litem

CLASE DE PROCESO: Cancelación Patrimonio de Familia

RADICADO: No. 2023 - 0300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada señor **DANIEL MALAGÓN FRAILE**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (demandado DANIEL MALAGÓN FRAILE), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA, quien cuenta con correo electrónico imm9999@hotmail.com. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADORequiere interesado(a)

Amparo de pobreza

No. 2023-787

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora DIANA PATRICIA MORENO POLOCHE, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Indicar la dirección del domicilio actual del NNA L.D.F.M.
- Teniendo en cuenta el acta de no conciliación allegada, advierte el Despacho que la misma verso sobre solicitud **de requerimiento de pago** y no de custodia del NNA L.D.F.M., por lo tanto, deberá allegar copia el acta de NO CONCILIACIÓN de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, respecto del referido NNA, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. **Controversias sobre la custodia** y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
- 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...". (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

Andrew According



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Única CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

RADICADO: No. 2022 - 0105

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Como quiera que se encuentra fenecido el término señalado en auto que antecede, conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 PM, del día ONCE (11), del mes de JUNIO DE 2024, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

Agréguese a los autos el memorial obrante a folio 196 al 199 (#50) del expediente digital, respeto de la REVOCATORIA al poder otorgado por la demandante ahora fallecida, por parte de los señores JOSE DAVID HERNANDEZ ROMERO y BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ, al abogado JESÚS RICARDO MARTINEZ TARQUINO, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

En atención a la petición elevada y de conformidad a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., **TÉNGASE** por REVOCADO el poder otorgado al profesional del derecho mencionado en el inciso anterior.

De conformidad a lo preceptuado en la Ley 1123 de 2007, articulo 34, literal e), **RECONÓZCASE** personería al abogado **JUAN MANUEL HOLGUÍN PINZÓN**, para que actué en el presente asunto en representación de las partes, en los términos y para los efectos del poder conferido, en beneficio de la presunta discapacitada.

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la <u>espera de ubicación y apertu</u>ra del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, le sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

Huberry Aure



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Apoderado Demandado CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2023 - 0147

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

A efecto de que el despacho se pronuncie sobre las solicitudes allegadas y en representación de la pasiva, se **REQUIERE** al abogado DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ CARDOZO, se sirva allegar el memorial poder otorgado, para proceder a tenerlo por notificado si diera lugar y resolver las solicitudes que impetre.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requerir Curador – Tener Por Notificado

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2022 - 0648

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendado veintiocho (28) de noviembre de 2022, se designó a la abogada YHEHIMMY GRACIA BARÓN (rabogadagraciabaron@gmail.com), como Curador Ad Litem del menor demandado C.F.R.V., pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE**, para que se sirva dar cumplimiento, <u>so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).</u>

Se **REQUIERE** a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

Téngase notificado de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, al curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS, abogado FAIBER JIMENEZ MENESES, quien dentro del término legal concedido NO contestada demanda, ni propone excepciones.

Una vez se acredite la notificación del curador designado y quien representa al menor demandado, se ordenara señalar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

Hubury Auncy



ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Instrucción y Juzgamiento

CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad

RADICADO: No. 2022 - 1015

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TÉNGASE NOTIFICADA a la parte pasiva señora **DEISY KATHERINE CASTRO DONATO**, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° de la ley 2213 de 2022, quien no contesta demanda, ni propone excepciones.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada, por lo que el despacho procede a IMPARTIRLE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la <u>HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA DOCE (12) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO</u> 2024, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la <u>espera de ubicación y apertura</u> del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, le sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

Hudwing Aury



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación – Ordena Entregar Títulos.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2021 - 139

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$13'039.129), por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y subsidio familiar, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de octubre de 2017 a mayo de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la señora **MARLENE CALDERON RUIZ**, en atención a la autorización allegada por la parte actora y hasta por el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Rudwing Annugla

El secretario

J.A.C.N.



ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Actor

CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2022 - 1162

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 441, remitida por la empresa de Acueducto de Bogotá, mediante el cual informa que se acata la medida del despacho, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Téngase notificado al demandado señor JHON FREDY MELO RAMIREZ, de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, quien no contesta demanda ni propone excepciones, dentro del término legal concedido.

El despacho requiere a la actora, se sirva informar la dirección del domicilio de la parte demandada, atendiendo que se decretaran pruebas como visita social, valoraciones psicológicas y entrevista a menores.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2020-609

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la Escrituras Públicas No. 06667 del 30 de diciembre de 2022 y 02371 del 31 de mayo de 2023, de la Notaria Primera de esta municipalidad, cuyo contenido se pone en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

AGREGUESE a los autos la Escritura Publica No. 06672 del 30 de diciembre de 2022, y 02372 del 31 de mayo de 2023, de la Notaria Primera de esta municipalidad, respecto a la venta de los derechos herenciales a título singular, por parte de a las herederas legítimas LAURA DANIELA GOMEZ MORALES y JUANA LUNA GOMEZ RIAY, en su calidad de herederas legitimas del aquí causante, cuyo contenido se pone en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491, numeral 3° del Código General del Proceso RECONOZCASE a la señora ANGELA PATRICIA MORALES OSORIO como cesionaria de los derechos herenciales a título singular, que le puedan corresponder a JUANA LUNA GOMEZ RIAY y la NNA L.D.G.M., en su calidad hijas del causante JUAN ANGEL GOMEZ GOMEZ

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por el Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar el cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que recaen sobre vehículo automotor de Placa: JET883, Servicio: PARTICULAR, Clase: AUTOMOVIL, Marca: NISSAN, Modelo: 2017, Color: AZUL OSCURO. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficios con destino a la Secretaria de Movilidad Distrital de Bogotá D.C. y al PARQUEADERO J&L, informando lo aquí dispuesto.

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente del PARQUEADERO J&L, cuyo contenido se pone en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario



ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsanar

CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

RADICADO: No. 2023 - 0708

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor DOUGLAS NORBERTO LOZANO RIVERA, en contra de la señora ROSARIO DEL CARMEN GONZALEZ ARRIETA.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Decreta Pruebas

CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad

RADICADO: No. 2023 - 0158

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, **TÉNGASE** por notificado al señor WILFREDO ORTIZ GUILOMBO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal concedido NO contesta demanda, NI propone excepciones.

TÉNGASE acreditado por la secretaria del despacho, lo ordenado en auto admisorio de la demanda adiado 15/05/2023, respecto de la inclusión de parientes de la NNA, en el RNPE.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

Efectúese valoración psicológica a los señores **JESSICA ALEJANDRA MORALES CARDENAS**, **WILFREDO ORTIZ GUILOMBO**, y a las NNA E.N.O.M. y S.D.O.M., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá y de Ibagué Tolima, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y las menores, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija. **Ofíciese** remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen.

Practíquese visita social al hogar del señor **WILFREDO ORTIZ GUILOMBO**, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. **Para el día VEIINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.**

COMISIONAR al Juzgado de Familia de Ibagué Tolima que por Reparto corresponda, a efecto de que se sirva realizar **VISITA SOCIAL** al hogar de la señora **JESSICA ALEJANDRA MORALES CARDENAS**, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelve junto con su grupo familiar, establecer si las condiciones habitacionales y demás, son aptas para el pleno y adecuado desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectuales, morales y sociales para que resida allí la menor, a través del Trabajador Social adscrito a ese despacho judicial. Aunado a lo anterior se sirvan realizar **ENTREVISTA PRIVADA** a las menores, a efecto de establecer el querer de estas, el concepto que tienen frente a su progenitor y la relación que manejan con el mismo. Líbrese despacho comisorio junto con los anexos e insertos de rigor.

Respecto de la solicitud de salida del país de los menores, se le informa al profesional del derecho que el suscrito juez se pronunciara al respecto, en sentencia y una vez recaudadas las pruebas requeridas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Remite Por Competencia
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2022 – 1181

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que la abogada de la actora acredita que la menor no se encuentra viviendo con su progenitor en Quipile Cundinamarca, en atención a la audiencia de conciliación celebrada el día 23 de junio de 2023 y que en ésta se manifiesta que el cuidado y la custodia de la menor recaerá en cabeza de su progenitora quien por manifestación de la profesional de derecho agrega que vive en la Ciudad de Bogotá, este despacho ordena DEJAR SIN VALOR y EFECTO el auto de fecha 13/06/2023 y que pese a las nuevas circunstancias, también carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto, según las disposiciones contenidas en el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: "De allí que en casos de carácter excepcional en los cuales se encuentren involucrados menores de edad, habida cuenta de la prevalencia de sus derechos e interés superior, por su relevancia constitucional debe admitirse posible alteración de la competencia inicialmente establecida". (AC438, 22 febrero 2021, radicado 2021-00268-00).

Por lo anterior, el presente asunto deberá ser conocido por la autoridad competente como quiera que la menor y su progenitora residen en la Ciudad de Bogotá D.C., señalando este despacho que la autoridad que debe conocer el presente asunto y por jurisdicción, es el Juzgado de Familia de la mencionada ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE: Remítase las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Bogotá D.C. (REPARTO). Ofíciese.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

Hubury Aury



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Resuelve Solicitud, Ordena Oficiar

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos RADICADO: No. 2021 - 1132

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a las respuestas allegadas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), se ordena oficiar a dicha entidad a efectos de aclarar que, como se indico en audiencia de fecha ocho (8) de septiembre de 2022, al demandado deberá descontársele la suma de \$400.000 mil pesos, en aras de que quede a paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias atrasadas hasta septiembre de 2022. Dicha cuota, que no sufrirá incremento, se descontará hasta completar el valor de \$15.000.000 de pesos.

Así mismo, se le debe seguir descontado la cuota alimentaria actual que para el 2022 estaba fijada en la suma de \$500.000 pesos, dicha cuota si debe ser incrementada a partir de enero de cada año en igual porcentaje al del reajuste del salario mínimo legal mensual vigente. Es decir que, la presente cuota debió ser aumentada a partir de el mes de enero de 2023.

Finalmente, se le indica que las mesadas pensionales de mitad de año y diciembre no deberán ser afectadas.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

J.A.C.N.



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Ordena Oficiar Nuevamente CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota Alimentaria

RADICADO: No. 2022 – 1322

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUIERASE al pagador de la empresa EMGESA S.A. ESP., a efecto de que se sirva manifestar a este despacho judicial, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento con lo solicitado mediante oficio No. 0029, radicado por la interesada el día 34 de enero de 2023. **Ofíciese** remitiendo copia del folio 72 (#022) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE	
Juez,	GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO Investigación de paternidad
RADICADO No. 2014-735

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la EPS FAMISANAR S.A.S, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

FI Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Apoderado Demandado

CLASE DE PROCESO: Impugnación Paternidad

RADICADO: No. 2022 - 1474

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

A efecto de garantizar los Derechos Fundamentales del menor en el presente asunto, como lo son: (i) el de Tener una familia y no ser separado de ella, (ii) el de identidad y por el interés superior del niño; el despacho requiere a la parte pasiva y a su apoderado, se sirvan indicar el nombre y apellido del presunto padre biológico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Tener Notificado Señala Fecha Audiencia Única

CLASE DE PROCESO: Alimentos RADICADO: No. 2022 – 1497

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADO al demandado señor **JAIME ANDRÉS ÁLVAREZ MOLINA**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **NO** contesta demanda, ni propone excepciones.

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta que NO contestó demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a las partes, señores **PAULA ANDREA ROMERO LIS y JAIME ANDRÉS ÁLVAREZ MOLINA.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las <u>2:00 PM DEL DÍA DOCE (12) DEL MES DE JUNIO DE 2024</u>, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la <u>espera de ubicación y apertura</u> del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.

El despacho ordena **oficiar** por secretaria, a la empresa PROFICOL – ADAMA COLOMBIA S.A.S., a efecto de que se dé cumplimiento con lo señalado en auto admisorio de la demanda de fecha 30/01/2023, (#009) del expediente digital. (<u>Jairo.maldonado@adama.com</u>.

Oficiese a la entidad de salud SALUD TOTAL, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, los datos de ubicación y empleador, del demandado señor **JAIME ANDRÉS ÁLVAREZ MOLINA**, identificado con CC No. 1.024.522.494.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS MERNÁNDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISIONRequiere peritoCLASE DE PROCESOSucesiónRADICADONo. 2015-699

Visto el informe secretarial y los memoriales poderes que anteceden, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. CARLOS ORLANDO LEON DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA MARTIN FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, RECONOCESE personería a la Dra. MARY DEL CARMEN CHAMORRO MENDOZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial del señor ALEJANDRO MONROY MARTÍN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se requiere al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de perito avaluador, para que se sirva allegar el dictamen pericial encomendado en diligencia de fecha 1º de marzo de 2023. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsanar

CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil

RADICADO: No. 2023 - 0588

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora MARÍA ANGÉLICA NIÑO SÁNCHEZ, en contra del señor FRANZ HAROLD USECHE LA VERDE.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario



ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Tener Notificado Señala Fecha Audiencia Única

CLASE DE PROCESO: Alimentos RADICADO: No. 2023 – 0068

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADO al demandado señor **OSCAR ORLANDO PÉREZ PINILLA**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido contesto demanda, por intermedio de apoderado judicial, quien propone excepciones de mérito.

Como quiera que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones, descorriéndose en SILENCIO por la actora, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a **OSCAR ORLANDO PÉREZ PINILLA**, quien deberá acudir a la audiencia virtual en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a **CAROLINA CRUZ MORALES**, quien deberá acudir a la audiencia virtual en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a las partes, señores CAROLINA CRUZ MORALES y OSCAR ORLANDO PÉREZ PINILLA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 PM DEL DÍA TRECE (13) DEL MES DE JUNIO DE 2024, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 680, remitida por la empresa EL PUNTO AUTOMOTRIZ, en cumplimiento al requerimiento del despacho, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTA: Se les informa a los interesados que se está a la <u>espera de ubicación y apertura</u> del Juzgado Segundo de Familia creado este año, por lo que es posible que, en el transcurso de unas semanas, sea asignada una fecha más cercana para audiencia y según directrices del juzgado a que le corresponda por reparto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISION: Tener Notificados - Requiere Apoderado

CLASE DE PROCESO: Filiación Extramatrimonial

RADICADO: No. 2023 – 0362

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Agréguese a los autos el tramite de notificación de que trata el articulo 291 del C.G.P., respecto de los demandados señores LUIS EDUARDO DIAZ MARENTES, DORA ELISA DIAZ MARENTES y MARIA EUSEBIA DIAZ MARENTES, los cuales cumplen con el lleno de los requisitos de ley, entregado el 26/05/2023, como así se acredita con la certificación de entrega de la empresa postal INTERRAPIDISIMO.

Ahora bien, como quiera que se acredita de igual manera el tramite de que trata el artículo 292 del C.G.P., AVISO JUDICIAL, respecto de los señores **LUIS EDUARDO DIAZ MARENTES**, **DORA ELISA DIAZ MARENTES** y **MARIA EUSEBIA DIAZ MARENTES**, el despacho lo admite de conformidad a la norma citada, como así se acredita con la certificación de entrega de la empresa postal INTERRAPIDISIMO, de fecha 27/06/2023.

Téngase notificados por AVISO JUDICIAL a los demandados señores **LUIS EDUARDO DIAZ MARENTES, DORA ELISA DIAZ MARENTES y MARIA EUSEBIA DIAZ MARENTES,** los cuales aun cuentan con término para contestación de la demanda, en consecuencia y teniendo en cuenta que el proceso ingreso al despacho el 21/06/2023, por secretaria contrólese el termino de contestación en su totalidad, es decir, veinte 20 días.

Previo a ordenar la práctica de prueba de ADN y como quiera que no es posible tomar muestras óseas del cadáver del causante MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO, ya que el mismo fue cremado según lo informado por el apoderado judicial de la parte actora; la prueba genética de ADN, podrá realizarse con uso de los siguientes grupos completos:

- 1.- El padre y la madre del presunto padre, presuntos abuelos.
- 2.- Tres (3) o más hijos biológicos del presunto padre y su respectiva madre, presuntos hermanos.
- 3.- Tres (3) hermanos paternos y el padre o la madre del presunto padre y presuntos abuelos.

Se requiere a la parte actora para que se sirva indicar: (i) en cuál de los anteriores grupos se puede ordenar la prueba de ADN, (ii) señalar los nombres y apellidos completos, (iii) señale parentesco de cada uno de ellos para con el causante y (iv) dirección de notificación física y electrónica.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

Hudurif Aury



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsanar

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2023 - 0669

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor LIBARDO TOLE YATE, en contra de la señora VIANEY RODRIGUEZ CRUZ.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario



ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Actor

CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2023 - 0377

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al trámite de notificación allegado por el actor, el cual señala como devolutivo por residente ausente, se **REQUIERE**, a efecto de que se sirva insistir en la notificación una vez más, acreditando el trámite a la dirección señalada en auto admisorio de la demanda y del escrito de demanda, como quiera que se vislumbra por el suscrito una variación en la dirección (este).

De no resultar a satisfacción el nuevo trámite de notificación, el cual deberá acreditar de conformidad, solicite el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Aprueba Avaluó Comercial

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2017 - 337

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo el informe secretarial que antecede téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada no se opone frente al avalúo comercial allegado por la parte demandante. Por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

Reduced Accounted

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Corrige Yerro Auto Admisorio CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

RADICADO: No. 2023 - 0485

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora y como quiera que le asiste razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de la providencia calendada veinte (20) de junio de 2023, en los siguientes términos:

Téngase como parte demandante a la señora MARÍA CONSTANZA SAMUDIO RODRÍGUEZ y no, como se señaló de manera errada en la citada providencia.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Por secretaria remítase link del proceso, a la Personería Municipal, a efecto de que procedan a realizar la valoración requerida por el despacho.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2023 - 0602

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por petición de la señora STELLA PINZÓN CASTRO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS, señores: WILLIAM ARLEY TINJACÁ PINZÓN, YEISON ESTIVEN TINJACÁ PINZÓN, ADRIANA LUCIA TINJACÁ PINZÓN, menor A.F.T.S., representado por su progenitora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ BONILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ALBERTO TINJACÁ RIVERA (Q.E.P.D.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifiquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). La parte actora deberá acreditar el respectivo **ACUSE DE RECIBO**, por intermedio de empresa postal certificada.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADO menor A.F.T.S.**, representado por su progenitora **MARTHA LUCIA SÁNCHEZ BONILLA** del causante **LUIS ALBERTO TINJACÁ RIVERA (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la precitada ley.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda

CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso

RADICADO: No. 2023 - 0698

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada a través de abogado por petición del señor GUSTAVO ADOLFO NADER CARDOZO, en contra de la señora JOHANNA PATRICIA MALAVER ARDILA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifiquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). La parte actora deberá acreditar al despacho la entrega del presente auto y de la demanda junto con anexos, con la **CERTIFICACION DE ENTREGA**, proferida por empresa postal.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 847

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora CAROL JOHANA CARDENAS BARON en representación de su menor hijo E.G.C., contra del señor CARLOS ANDRES GUTIERREZ PUENTES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

J.A.C.N.



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0603

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 5/06/2023, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario



ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsanar CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

RADICADO: No. 2023 - 0709

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora KATHERINE SÁNCHEZ CASAS, en contra de la señora MARÍA VICTORIA CASAS CHÍA.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez,

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

El Secretario



jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Demanda – Sin Subsanar

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada RADICADO: No. 2023 - 0752

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor EFRAÍN DELGADILLO ÁVILA y otros, herederos del causante EFRAÍN DELGADILLO TURMA (Q.E.P.D.).

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Corre traslado

CLASE DE PROCESO Liquidación de la sociedad conyugal

RADICADO No. 2019-788

Visto el informe secretarial y el trabajo de partición que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Señala fecha para audiencia

CLASE DE PROCESO Liquidación de la sociedad patrimonial

RADICADO No. 2010-568

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPALEROS PERMANENTES, conformada por el señor EILYER MORENO PEREZ y la señora MARIA HELENA ARENAS LEQUIZAMON.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Agrega Despacho Comisorio

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2018 - 697

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la diligencia de secuestro llevada a cabo por el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal transformado transitoriamente en Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual declararan legalmente secuestrado la cuota parte del bien inmueble. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

J.A.C.N



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2012 - 803

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la SALUD TOTAL E.P.S., mediante la cual informan los datos solicitados por la parte actora. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Andreay Lawy

El secretario

J.A.C.N



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Ordena Requerir
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2018 - 748

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se ordena oficiar a la empresa GASEOSAS COLOMBIANA S.A.S., a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación informen de qué manera están dando cumplimento al oficio No. 970 del dieciocho (18) de agosto de 2021. Ofíciese, y remítase al correo electrónico de la apoderada de la parte actora katherynferrer@usantotomas.edu.co para lo pertinente.

Por secretaria, anéxese copia del oficio en mención para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Roducif Sungfu

El secretario

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Reconoce Personería – Pone en Conocimiento.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2020 - 1

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería a la Dra. NANCY LILIANA CELY TAVERA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la señora DIANA ALEXANDRA PINTO GALLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por BANCOLOMBIA mediante la cual informan que, el demandado no tiene vinculo comercial con Bancolombia. Así mismo, informan que la medida de embargo en la cuenta nequi finalizada en "9366" fue aplicada. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Rudwing Annyfu

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena emplazamiento

CLASE DE PROCESO Liquidación de la sociedad conyugal

RADICADO No. 2020-341

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos las certificaciones y cotejo del envío del citatorio y notificación por aviso al externo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el Art. 292 del Código General del Proceso, TENGASE notificada por AVISO, a la demandada señora JOHANNA MILENA CERINZA VARGAS, del auto mediante el cual se dio inicio al presente tramite liquidatorio, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda a través de abogado.

RECONOCESE personería al Dr. NEIL ALEXANDER RIVERA GÓMEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos. En consecuencia, TÉNGASE por contestada la presente demanda por el extremo pasivo.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA y la señora JOHANNA MILENA CERINZA VARGAS, a fin de que hagan valer sus créditos, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se requiere demandada señora JOHANNA MILENA CERINZA VARGAS, para que se sirva allegar el contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble objeto de liquidación de sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación de Crédito

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2020 - 508

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24'071.896), por concepto de, cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de febrero de 2018 a junio de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Robins Anny for



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Libra mandamiento

CLASE DE PROCESO Ejecutivo por obligación de hacer

RADICADO No. 2022-428

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, en contra de la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ.

ORDENAR, a la parte ejecutada señora DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ, para que proceda a cumplir con el RÉGIMEN DE VISITAS, acordado voluntariamente el día 28 de marzo de 2019, ante este Despacho Judicial, dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2017-123, para lo cual se le concede, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envió de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

Se le hace saber a la parte ejecutada que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el término arriba señalado, el Juez procederá de conformidad, según el artículo 433 del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

RECONOCESE personería al Dr. DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO, para que en nombre propio, actúe dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena emplazamiento

CLASE DE PROCESO Liquidación de la sociedad conyugal

RADICADO No. 2021-024

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor PEDRO JOSÉ CRUZ DELGADO y la señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO, a fin de que hagan valer sus créditos, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la demanda y anexos allegados por el extremo pasivo, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

RECONOCESE personería a la Dra. LEIDY PAOLA PARRA CUEVAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO** (25) **DE JULIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **026**.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Niega Solicitud. CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2021 - 139

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, presenta solicitud de aclaración contra la sentencia emanada por este Despacho el dos (2) de junio de 2023.

Sin embargo, no fue solicitado dentro de la ejecutoria de la sentencia discutida, por lo tanto, se determina el carácter de extemporáneo de la respectiva solicitud, de conformidad con lo establecido con el articulo 285 del Código General del Proceso.

No obstante, el Despacho procede aclarar a la parte demandada que, los pagos parciales tenidos en cuenta por el Despacho, hacen referencia a lo manifestado por la parte actora cuando indica que el demandado se encuentra al día con el pago de alimentos y vestuario desde enero de 2021 y hasta mayo de 2023.

Así mismo, se le aclara al apoderado de la parte demandada que las cuotas por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución y como guedo consignado en audiencia son las siguientes:

- Subsidio de octubre a diciembre del 2017.
- Vestuario de diciembre del 2017.
- Subsidio de enero del año 2018 a mayo del mismo año.
- Cuotas alimentarias, vestuario y subsidio de junio de 2018 a diciembre de 2020.
- Intereses causados por las cuotas señaladas.

Finalmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandada que, el demandado no logro demostrar el pago de las cuotas referidas anteriormente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Reduced Accomple

El secretario

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Requiere Apoderado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 233

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva remitir el trámite de notificación personal al demandado, a la dirección física informada en el escrito de demanda. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Andread Accounted

El secretario

J.A.C.N

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Corre traslado

CLASE DE PROCESO Adjudicación judicial de apoyos

RADICADO No. 2021-155

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el informe de valoración de apoyos del señor LEONCIO GUZMAN TOCORA, rendido por la Personería Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca), el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, sobre el informe de valoración de apoyos señalado en el inciso anterior, se corre traslado a los interesados, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere parte actora

CLASE DE PROCESO Privación de la patria potestad

RADICADO No. 2023-385

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la autorización de dependiente judicial, se le indica al profesional del derecho, que debe dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 26, literal f) del Decreto 196 de 1971, para resolver de conformidad. Sin embargo, se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que, el presente proceso es cien por ciento electrónico.

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y los anexos procedentes las empresas SALUD TOTAL EPS-S, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., CLARO COLOMBIA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S - WOM, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

TENGASE para todos los efectos legales como dirección de notificaciones del extremo pasivo, el correo electrónico jimenez793@gmail.com.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Declara no probada excepción previa

CLASE DE PROCESO C.E.C.M.C. No. 2021-207

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por decretar o practicar para la resolución de la excepción previa formulada por el apoderado judicial del demandado señor WILMER ACUÑA GIL, este Despacho ceñido a lo establecido en el numeral 2º del Art. 101 del Código General del Proceso, procede a resolver las misma, la cual se encuentra prevista en el numeral 4º del artículo 100 del ibídem.

ANTECEDENTES

Presenta demanda la señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON, a fin de que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contra el señor WILMER ACUÑA GIL.

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, se admitió la presente demanda y dar el trámite contemplado en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, asimismo, ordenó notificar a la parte demandada.

El extremo pasivo, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial, interponiendo proponiendo como excepción previa, la de "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.", prevista en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCINANTE

Argumenta el extremo pasivo que, el poder allegado por la parte actora fue "otorgado para iniciar el Proceso de Divorcio más no para Cesación de Efectos Civiles por Divorcio de matrimonio Católico, cuando lo procesal corresponde al otorgamiento expreso de Poder para el trámite objeto de este proceso, el cual brilla por su ausencia, por lo que la representación de la demandante por ausencia de poder es evidente, más aún que es un poder especial, por lo que la Excepción como tal debe ser declarada, ya que el poder otorgado que es el mismo aportado en el proceso anterior objeto de NULIDAD y que como consecuencia resolvió inadmitir la demanda su Despacho, por ello hay ausencia de poder para dar inicio al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, lo que constituye por tal indebida representación del demandante, amén de la postulación de que trata el artículo 73 del estatuto procesal."

CONSIDERACIONES

La excepción previa tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

La excepción previa, fue propuesta por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, del cual, se corrió traslado a la parte actora, quien guardo silencio.

Ahora, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

Atendiendo la referida norma, de entrada, advierte el Despacho que, no le asiste razón al extremo pasivo alegar como excepción previa, la "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado", prevista en el numeral 4º del Art. 100 del Código General del Proceso, toda vez que, el poder otorgado por la demandante YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON, se señala que el mismo es para "iniciar y llevar hasta su culminación inicio, tramite y representación de DIVORCIO...", es decir que, no está señalando en el poder que otorga, sea para un proceso divorcio de matrimonio civil o religioso.

En este orden de ideas, el Despacho considera que la demandante señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON, se encuentra debidamente representada por la profesional del derecho Dra. SARITA CORALES MANCERA, toda vez que, el poder otorgado, cumple a calidad con los requisitos establecidos en artículo 74 de Código General del Proceso.

Por lo anterior, no ha de prosperar la excepción previa, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA propuesta por el demandado señor WILMER ACUÑA GIL, a través de su apoderado judicial, prevista en el numeral 4º del Artículo 100 del Código

General del Proceso, denominada "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Señala fecha para audiencia

CLASE DE PROCESO C.E.C.M.C. No. 2021-207

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificada por ESTADO, a la demandada señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON, del auto admisorio de la demanda de reconvención, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma, a través de su apoderada judicial.

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIOCHO** (28) **DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere a la parte actora Unión marital de hecho

No. 2021-217

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere para que se sirva dar cumplimiento a dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos." (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2021 - 566

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por MIGRACIÓN COLOMBIA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

Rudway Annyte

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto No Tiene En Cuenta Liquidación

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2021 - 668

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sin lugar a tener en cuenta la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, en razón a que el mandamiento de pago no se libró por las cuotas que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que presente la terminación del presente proceso por pago total e igualmente deberá iniciar un nuevo proceso ejecutivo por cuotas alimentarias y de vestuario a partir de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Rulescef Acres

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESO Privación de la patria potestad

RADICADO No. 2023-743

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora DEISY PAOLA DIAZ ORTEGA contra el señor CRISTIAN GUILLERMO GARZON CALDERON, respecto de la NNA S.H.G.D.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 395 ibídem.

Notifiquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la NNA S.H.G.D., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno. Líbrese telegrama.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA S.H.G.D., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO** (25) **DE JULIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **026**.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere parte demandada

CLASE DE PROCESO Liquidación de la sociedad patrimonial

RADICADO No. 2021-1151

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE notificado por estado del auto mediante el cual se inició el trámite liquidatorio del presente proceso, al demandado señor GONZALO DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

Previo a resolver lo pertinente, se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días, SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, para que subsane las siguientes irregularidades:

- Allegar memorial poder otorgado por el demandado señor GONZALO DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, para contestar la demandan, respecto del trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite reforma de la demanda

CLASE DE PROCESO Sucesión **RADICADO** No. 2022-080

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la reforma demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la REFORMA de la presente demanda, en consecuencia, DECLARASE ABIERTO y RADICADO el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes MARTHA INES MOLINA DE ORTIZ y PEDRO ANTONIO ORTIZ, fallecidos el 22 de noviembre de 1999 y 12 de noviembre de 2010, respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los Arts. 93 y 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la Escritura Publica No. 1621, de fecha 4 de octubre de 2021, de la Notaria Cuarenta y Nueve del Círculo Notarial de Bogotá D.C., RECONOCESE al señor ARLEY BUSTOS PERDOMO, como cesionario de los derechos y acciones herenciales a título universal que le puedan corresponder al señor ARMANDO ORTIZ MOLINA, en su calidad de hijo de los causantes MARTHA INES MOLINA DE ORTIZ y PEDRO ANTONIO ORTIZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

La presente providencia se notifica al asignatario señor JHON JAIRO ORTIZ MOLINA por anotación en ESTADO, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, para que en el término de diez (10) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

RECONOCESE personería al Dr. MARIO CORTEZ DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del asignatario señor PEDRO NEL ORTIZ MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Requiere Apoderado CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2022 - 142

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud de embargo que antecede, previo a tener en cuenta la misma, sírvase el apoderado de la parte actora informar la dirección del inmueble objeto de medida cautelar. Lo anterior, como quiera que luego de revisado el plenario, no se observa la dirección del inmueble a la cual el Despacho deberá trasladarse.

Así mismo, aporte certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-11916 con fecha de expedición no superior a un mes para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Andreay Lawy



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Modifica Aprueba Liquidación

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2022 - 175

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no realiza en debida forma el incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, como quiera que indica un valor el cual no corresponde a la realidad procesal. Por lo anterior, se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2021 HASTA JULIO DE 2023.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
oct-21	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000	0,50%	\$ 1.250	21	\$ 26.250	\$ 276.250
vestuario	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	21	\$ 15.750	\$ 165.750
nov-21	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000	0,50%	\$ 1.250	20	\$ 25.000	\$ 275.000
dic-21	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000	0,50%	\$ 1.250	19	\$ 23.750	\$ 273.750
vestuario	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	19	\$ 14.250	\$ 164.250
ene-22	\$ 264.050	\$ 0	\$ 264.050	0,50%	\$ 1.320	18	\$ 23.765	\$ 287.815
feb-22	\$ 264.050	\$ 0	\$ 264.050	0,50%	\$ 1.320	17	\$ 22.444	\$ 286.494
mar-22	\$ 264.050	\$ 0	\$ 264.050	0,50%	\$ 1.320	16	\$ 21.124	\$ 285.174
abr-22	\$ 264.050	\$ 0	\$ 264.050	0,50%	\$ 1.320	15	\$ 19.804	\$ 283.854
may-22	\$ 264.050	\$ 0	\$ 264.050	0,50%	\$ 1.320	14	\$ 18.484	\$ 282.534
jun-22	\$ 264.050	\$ 0	\$ 264.050	0,50%	\$ 1.320	13	\$ 17.163	\$ 281.213
vestuario	\$ 158.430	\$ 0	\$ 158.430	0,50%	\$ 792	13	\$ 10.298	\$ 168.728
jul-22	\$ 264.050	\$ 0	\$ 264.050	0,50%	\$ 1.320	12	\$ 15.843	\$ 279.893

ago-22	\$ 264.050	\$ 0	\$ 264.050	0,50%	\$ 1.320	11	\$ 14.523	\$ 278.573
sep-22	\$ 264.050	\$ 0	\$ 264.050	0,50%	\$ 1.320	10	\$ 13.203	\$ 277.253
oct-22	\$ 264.050	\$ 0	\$ 264.050	0,50%	\$ 1.320	9	\$ 11.882	\$ 275.932
vestaurio	\$ 158.430	\$ 0	\$ 158.430	0,50%	\$ 792	9	\$ 7.129	\$ 165.559
nov-22	\$ 264.050	\$ 0	\$ 264.050	0,50%	\$ 1.320	8	\$ 10.562	\$ 274.612
dic-22	\$ 264.050	\$ 0	\$ 264.050	0,50%	\$ 1.320	7	\$ 9.242	\$ 273.292
vestuario	\$ 158.430	\$ 0	\$ 158.430	0,50%	\$ 792	7	\$ 5.545	\$ 163.975
ene-23	\$ 298.693	\$ 0	\$ 298.693	0,50%	\$ 1.493	6	\$ 8.961	\$ 307.654
feb-23	\$ 298.693	\$ 0	\$ 298.693	0,50%	\$ 1.493	5	\$ 7.467	\$ 306.160
mar-23	\$ 298.693	\$ 0	\$ 298.693	0,50%	\$ 1.493	4	\$ 5.974	\$ 304.667
abr-23	\$ 298.693	\$ 0	\$ 298.693	0,50%	\$ 1.493	3	\$ 4.480	\$ 303.173
may-23	\$ 298.693	\$ 0	\$ 298.693	0,50%	\$ 1.493	2	\$ 2.987	\$ 301.680
jun-23	\$ 298.693	\$ 0	\$ 298.693	0,50%	\$ 1.493	1	\$ 1.493	\$ 300.186
vestuario	\$ 179.216	\$ 0	\$ 179.216	0,50%	\$ 896	1	\$ 896	\$ 180.112
jul-23	\$ 298.693	\$ 0	\$ 298.693	0,50%	\$ 1.493	0	\$ 0	\$ 298.693

TOTAL \$ 7.322.226

SON: SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Andrew Lewigh



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Rechaza demanda

CLASE DE PROCESO Sucesión (Investigación de paternidad

RADICADO No. 2022-225

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión, admisión o rechazo, de la demanda acumulada de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado, por los señores JORGE ALBERTO PADILLA RODRIGUEZ y SONIA PADILLA RODRIGUEZ contra las señoras LILIANA PADILLA RODAS y LUZ STELLA PADILLA RODAS, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 23 del código de procedimiento civil, establece en su inciso primero que:

"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes."

En el caso de marras, cursa ante este Despacho, la SUCESIÓN INTESTADA del causante GUILLERMO PADILLA RODRIGUEZ, la cual es de mayor cuantía, sin embargo, se advierte que no es procedente la acumulación del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, solicitado por los señores JORGE ALBERTO PADILLA RODRIGUEZ y SONIA PADILLA RODRIGUEZ, toda vez que, dicho juicio no está relacionado en la norma arriba citada.

Por lo anterior, se ha de rechazar de plano la demanda acumulada de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

En mérito de lo anterior, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la demanda acumulada de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado, por los señores JORGE ALBERTO PADILLA RODRIGUEZ y SONIA PADILLA RODRIGUEZ contra las señoras LILIANA PADILLA RODAS y LUZ STELLA PADILLA RODAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Decreta Captura
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 184

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por la oficina de Servicios Especializados de Registro y Transito – SERT y Thomas Greg Sons de Colombia S.A. Téngasen en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta la comunicación allegada por la oficina de Servicios Especializados de Registro y Transito – SERT, y, Atendiendo que se encuentra inscrito el embargo, este Despacho DECRETA la CAPTURA del vehículo Automotor de placas KRN-54G, de propiedad del demandado señor BRANDON STEVE ULLOA BELTRAN.

Por secretaria oficiese a la SIJIN AUTOMOTORES para que se sirvan capturar el vehículo mencionado y Colocarlo a disposición de este Despacho judicial, informándole a dicha entidad los parqueaderos que Están a disposición para tal fin, según la última circular puesta en conocimiento a este Despacho judicial.

Una vez se acredite el trámite anterior, se procederá a ordenar el secuestro del vehículo mencionado en el presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

J.A.C.N.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Señala fecha para diligencia

CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2022-225

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Como quiera que, el bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, identificado con el folios de matrícula inmobiliaria No. 051-2022, se encuentra debidamente embargado, y de conformidad a lo dispuesto mediante providencia de fecha 1º de agosto de 2022, SEÑÁLESE como fecha y hora el día **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 11:00 AM**, a fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO del referido bien, para lo cual se DESIGNA como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, a la empresa DELEGACIONES LEGALES SAS, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico <u>delegacioneslegales@gmail.com</u> y teléfono de contacto 3017260179. Comuníquese telegráficamente.

Se le hace saber a la parte actora que, debe prestar colaboración con el Despacho, respecto al medio de transporte para el traslado del titular del Despacho y un empleado al lugar de la diligencia, y comunicarse previamente con el secuestre designado. Es de aclarar que, debe asistir con media hora de antelación a las instalaciones del este Despacho Judicial.

De otra parte, y como quiera que, se encuentra acreditado el embargo del vehículo objeto de cautela dentro del presente asunto, se ordena por Secretaria oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES, para se sirva proceder a LA CAPTURA del vehículo automotor tipo AUTOMÓVIL; placa FOV080; servicio PARTICULAR; marca KIA, Línea RIO, modelo 2019, color ROJO. Ofíciese.

Respecto al vehículo automotor de placa FBG161, se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que, no obra en el expediente constancia del embargo del referido vehículo, razón por la cual, se le requiere para que se sirva allegar el certificado de tradición actualizado.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO** (25) **DE JULIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **026**.



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Modifica Aprueba Liquidación

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2022 - 244

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no liquida en debida forma los intereses legales, como quiera que los mismos no corresponde a la realidad procesal. Por lo anterior, se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE AGOSTO DE 2011 HASTA JULIO DE 2023.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
ago-11	\$ 80.000	\$0	\$ 80.000	0,50%	\$ 400	143	\$ 57.200	\$ 137.200
sep-11	\$ 80.000	\$0	\$ 80.000	0,50%	\$ 400	142	\$ 56.800	\$ 136.800
oct-11	\$ 80.000	\$0	\$ 80.000	0,50%	\$ 400	141	\$ 56.400	\$ 136.400
nov-11	\$ 80.000	\$0	\$ 80.000	0,50%	\$ 400	140	\$ 56.000	\$ 136.000
dic-11	\$ 80.000	\$0	\$ 80.000	0,50%	\$ 400	139	\$ 55.600	\$ 135.600
vestuario	\$ 120.000	\$0	\$ 120.000	0,50%	\$ 600	139	\$ 83.400	\$ 203.400
ene-12	\$ 84.640	\$0	\$ 84.640	0,50%	\$ 423	138	\$ 58.402	\$ 143.042
feb-12	\$ 84.640	\$0	\$ 84.640	0,50%	\$ 423	137	\$ 57.978	\$ 142.618
mar-12	\$ 84.640	\$0	\$ 84.640	0,50%	\$ 423	136	\$ 57.555	\$ 142.195
abr-12	\$ 84.640	\$0	\$ 84.640	0,50%	\$ 423	135	\$ 57.132	\$ 141.772
may-12	\$ 84.640	\$0	\$ 84.640	0,50%	\$ 423	134	\$ 56.709	\$ 141.349
jun-12	\$ 84.640	\$0	\$ 84.640	0,50%	\$ 423	133	\$ 56.286	\$ 140.926
vestuario	\$ 126.960	\$0	\$ 126.960	0,50%	\$ 635	133	\$ 84.428	\$ 211.388

jul-12	\$ 84.640	\$0	\$ 84.640	0,50%	\$ 423	132	\$ 55.862	\$ 140.502
ago-12	\$ 84.640	\$ 0	\$ 84.640	0,50%	\$ 423	131	\$ 55.439	\$ 140.079
sep-12	\$ 84.640	\$ 0	\$ 84.640	0,50%	\$ 423	130	\$ 55.016	\$ 139.656
oct-12	\$ 84.640	\$ 0	\$ 84.640	0,50%	\$ 423	129	\$ 54.593	\$ 139.233
nov-12	\$ 84.640	\$ 0	\$ 84.640	0,50%	\$ 423	128	\$ 54.170	\$ 138.810
dic-12	\$ 84.640	\$ 0	\$ 84.640	0,50%	\$ 423	127	\$ 53.746	\$ 138.386
vestuario	\$ 126.960	\$ 0	\$ 126.960	0,50%	\$ 635	127	\$ 80.620	\$ 207.580
ene-13	\$ 88.043	\$ 0	\$ 88.043	0,50%	\$ 440	126	\$ 55.467	\$ 143.510
feb-13	\$ 88.043	\$ 0	\$ 88.043	0,50%	\$ 440	125	\$ 55.027	\$ 143.070
mar-13	\$ 88.043	\$ 0	\$ 88.043	0,50%	\$ 440	124	\$ 54.587	\$ 142.630
abr-13	\$ 88.043	\$ 0	\$ 88.043	0,50%	\$ 440	123	\$ 54.146	\$ 142.189
may-13	\$ 88.043	\$0	\$ 88.043	0,50%	\$ 440	122	\$ 53.706	\$ 141.749
jun-13	\$ 88.043	\$0	\$ 88.043	0,50%	\$ 440	121	\$ 53.266	\$ 141.309
vestuario	\$ 132.064	\$0	\$ 132.064	0,50%	\$ 660	121	\$ 79.899	\$ 211.963
jul-13	\$ 88.043	\$0	\$ 88.043	0,50%	\$ 440	120	\$ 52.826	\$ 140.869
ago-13	\$ 88.043	\$0	\$ 88.043	0,50%	\$ 440	119	\$ 52.386	\$ 140.429
sep-13	\$ 88.043	\$0	\$ 88.043	0,50%	\$ 440	118	\$ 51.945	\$ 139.988
oct-13	\$ 88.043	\$0	\$ 88.043	0,50%	\$ 440	117	\$ 51.505	\$ 139.548
nov-13	\$ 88.043	\$ 0	\$ 88.043	0,50%	\$ 440	116	\$ 51.065	\$ 139.108
dic-13	\$ 88.043	\$ 0	\$ 88.043	0,50%	\$ 440	115	\$ 50.625	\$ 138.668
vestuario	\$ 132.064	\$ 0	\$ 132.064	0,50%	\$ 660	115	\$ 75.937	\$ 208.001
ene-14	\$ 92.004	\$0	\$ 92.004	0,50%	\$ 460	114	\$ 52.442	\$ 144.446
feb-14	\$ 92.004	\$0	\$ 92.004	0,50%	\$ 460	113	\$ 51.982	\$ 143.986
mar-14	\$ 92.004	\$0	\$ 92.004	0,50%	\$ 460	112	\$ 51.522	\$ 143.526
abr-14	\$ 92.004	\$0	\$ 92.004	0,50%	\$ 460	111	\$ 51.062	\$ 143.066
may-14	\$ 92.004	\$0	\$ 92.004	0,50%	\$ 460	110	\$ 50.602	\$ 142.606
jun-14	\$ 92.004	\$0	\$ 92.004	0,50%	\$ 460	109	\$ 50.142	\$ 142.146
vestuario	\$ 138.007	\$ 0	\$ 138.007	0,50%	\$ 690	109	\$ 75.214	\$ 213.221
jul-14	\$ 92.004	\$0	\$ 92.004	0,50%	\$ 460	108	\$ 49.682	\$ 141.686
ago-14	\$ 92.004	\$ 0	\$ 92.004	0,50%	\$ 460	107	\$ 49.222	\$ 141.226
sep-14	\$ 92.004	\$ 0	\$ 92.004	0,50%	\$ 460	106	\$ 48.762	\$ 140.766
oct-14	\$ 92.004	\$ 0	\$ 92.004	0,50%	\$ 460	105	\$ 48.302	\$ 140.306
nov-14	\$ 92.004	\$ 0	\$ 92.004	0,50%	\$ 460	104	\$ 47.842	\$ 139.846
dic-14	\$ 92.004	\$ 0	\$ 92.004	0,50%	\$ 460	103	\$ 47.382	\$ 139.386
vestuario	\$ 138.007	\$ 0	\$ 138.007	0,50%	\$ 690	103	\$ 71.074	\$ 209.081
ene-15	\$ 96.237	\$ 0	\$ 96.237	0,50%	\$ 481	102	\$ 49.081	\$ 145.318
feb-15	\$ 96.237	\$ 0	\$ 96.237	0,50%	\$ 481	101	\$ 48.600	\$ 144.837
mar-15	\$ 96.237	\$ 0	\$ 96.237	0,50%	\$ 481	100	\$ 48.119	\$ 144.356
abr-15	\$ 96.237	\$ 0	\$ 96.237	0,50%	\$ 481	99	\$ 47.637	\$ 143.874
may-15	\$ 96.237	\$ 0	\$ 96.237	0,50%	\$ 481	98	\$ 47.156	\$ 143.393
jun-15	\$ 96.237	\$ 0	\$ 96.237	0,50%	\$ 481	97	\$ 46.675	\$ 142.912

vestuario	\$ 144.355	\$ 0	\$ 144.355	0,50%	\$ 722	97	\$ 70.012	\$ 214.367
jul-15	\$ 96.237	\$0	\$ 96.237	0,50%	\$ 481	96	\$ 46.194	\$ 142.431
ago-15	\$ 96.237	\$0	\$ 96.237	0,50%	\$ 481	95	\$ 45.713	\$ 141.950
sep-15	\$ 96.237	\$0	\$ 96.237	0,50%	\$ 481	94	\$ 45.231	\$ 141.468
oct-15	\$ 96.237	\$0	\$ 96.237	0,50%	\$ 481	93	\$ 44.750	\$ 140.987
nov-15	\$ 96.237	\$0	\$ 96.237	0,50%	\$ 481	92	\$ 44.269	\$ 140.506
dic-15	\$ 96.237	\$0	\$ 96.237	0,50%	\$ 481	91	\$ 43.788	\$ 140.025
vestuario	\$ 144.355	\$0	\$ 144.355	0,50%	\$ 722	91	\$ 65.682	\$ 210.037
ene-16	\$ 102.973	\$0	\$ 102.973	0,50%	\$ 515	90	\$ 46.338	\$ 149.311
feb-16	\$ 102.973	\$0	\$ 102.973	0,50%	\$ 515	89	\$ 45.823	\$ 148.796
mar-16	\$ 102.973	\$0	\$ 102.973	0,50%	\$ 515	88	\$ 45.308	\$ 148.281
abr-16	\$ 102.973	\$0	\$ 102.973	0,50%	\$ 515	87	\$ 44.793	\$ 147.766
may-16	\$ 102.973	\$0	\$ 102.973	0,50%	\$ 515	86	\$ 44.278	\$ 147.251
jun-16	\$ 102.973	\$0	\$ 102.973	0,50%	\$ 515	85	\$ 43.764	\$ 146.737
vestuario	\$ 154.460	\$0	\$ 154.460	0,50%	\$ 772	85	\$ 65.646	\$ 220.106
jul-16	\$ 102.973	\$0	\$ 102.973	0,50%	\$ 515	84	\$ 43.249	\$ 146.222
ago-16	\$ 102.973	\$0	\$ 102.973	0,50%	\$ 515	83	\$ 42.734	\$ 145.707
sep-16	\$ 102.973	\$0	\$ 102.973	0,50%	\$ 515	82	\$ 42.219	\$ 145.192
oct-16	\$ 102.973	\$0	\$ 102.973	0,50%	\$ 515	81	\$ 41.704	\$ 144.677
nov-16	\$ 102.973	\$0	\$ 102.973	0,50%	\$ 515	80	\$ 41.189	\$ 144.162
dic-16	\$ 102.973	\$0	\$ 102.973	0,50%	\$ 515	79	\$ 40.674	\$ 143.647
vestuario	\$ 154.460	\$0	\$ 154.460	0,50%	\$ 772	79	\$ 61.012	\$ 215.472
ene-17	\$ 110.181	\$0	\$ 110.181	0,50%	\$ 551	78	\$ 42.971	\$ 153.152
feb-17	\$ 110.181	\$0	\$ 110.181	0,50%	\$ 551	77	\$ 42.420	\$ 152.601
mar-17	\$ 110.181	\$0	\$ 110.181	0,50%	\$ 551	76	\$ 41.869	\$ 152.050
abr-17	\$ 110.181	\$0	\$ 110.181	0,50%	\$ 551	75	\$ 41.318	\$ 151.499
may-17	\$ 110.181	\$0	\$ 110.181	0,50%	\$ 551	74	\$ 40.767	\$ 150.948
jun-17	\$ 110.181	\$0	\$ 110.181	0,50%	\$ 551	73	\$ 40.216	\$ 150.397
vestuario	\$ 165.272	\$0	\$ 165.272	0,50%	\$ 826	73	\$ 60.324	\$ 225.596
jul-17	\$ 110.181	\$0	\$ 110.181	0,50%	\$ 551	72	\$ 39.665	\$ 149.846
ago-17	\$ 110.181	\$0	\$ 110.181	0,50%	\$ 551	71	\$ 39.114	\$ 149.295
sep-17	\$ 110.181	\$0	\$ 110.181	0,50%	\$ 551	70	\$ 38.563	\$ 148.744
oct-17	\$ 110.181	\$0	\$ 110.181	0,50%	\$ 551	69	\$ 38.012	\$ 148.193
nov-17	\$ 110.181	\$0	\$ 110.181	0,50%	\$ 551	68	\$ 37.462	\$ 147.643
dic-17	\$ 110.181	\$0	\$ 110.181	0,50%	\$ 551	67	\$ 36.911	\$ 147.092
vestuario	\$ 165.272	\$0	\$ 165.272	0,50%	\$ 826	67	\$ 55.366	\$ 220.638
ene-18	\$ 116.682	\$0	\$ 116.682	0,50%	\$ 583	66	\$ 38.505	\$ 155.187
feb-18	\$ 116.682	\$0	\$ 116.682	0,50%	\$ 583	65	\$ 37.922	\$ 154.604
mar-18	\$ 116.682	\$0	\$ 116.682	0,50%	\$ 583	64	\$ 37.338	\$ 154.020
abr-18	\$ 116.682	\$0	\$ 116.682	0,50%	\$ 583	63	\$ 36.755	\$ 153.437
may-18	\$ 116.682	\$0	\$ 116.682	0,50%	\$ 583	62	\$ 36.171	\$ 152.853

jun-18	\$ 116.682	\$0	\$ 116.682	0,50%	\$ 583	61	\$ 35.588	\$ 152.270
vestuario	\$ 175.023	\$ 0	\$ 175.023	0,50%	\$ 875	61	\$ 53.382	\$ 228.405
jul-18	\$ 116.682	\$ 0	\$ 116.682	0,50%	\$ 583	60	\$ 35.005	\$ 151.687
ago-18	\$ 116.682	\$ 0	\$ 116.682	0,50%	\$ 583	59	\$ 34.421	\$ 151.103
sep-18	\$ 116.682	\$ 0	\$ 116.682	0,50%	\$ 583	58	\$ 33.838	\$ 150.520
oct-18	\$ 116.682	\$ 0	\$ 116.682	0,50%	\$ 583	57	\$ 33.254	\$ 149.936
nov-18	\$ 116.682	\$ 0	\$ 116.682	0,50%	\$ 583	56	\$ 32.671	\$ 149.353
dic-18	\$ 116.682	\$ 0	\$ 116.682	0,50%	\$ 583	55	\$ 32.088	\$ 148.770
vestuario	\$ 175.023	\$ 0	\$ 175.023	0,50%	\$ 875	55	\$ 48.131	\$ 223.154
ene-19	\$ 123.683	\$ 0	\$ 123.683	0,50%	\$ 618	54	\$ 33.394	\$ 157.077
feb-19	\$ 123.683	\$ 0	\$ 123.683	0,50%	\$ 618	53	\$ 32.776	\$ 156.459
mar-19	\$ 123.683	\$ 0	\$ 123.683	0,50%	\$ 618	52	\$ 32.158	\$ 155.841
abr-19	\$ 123.683	\$ 0	\$ 123.683	0,50%	\$ 618	51	\$ 31.539	\$ 155.222
may-19	\$ 123.683	\$ 0	\$ 123.683	0,50%	\$ 618	50	\$ 30.921	\$ 154.604
jun-19	\$ 123.683	\$ 0	\$ 123.683	0,50%	\$ 618	49	\$ 30.302	\$ 153.985
	\$ 185.524	\$0	\$ 185.524	0,50%	\$ 928	49	\$ 45.453	\$ 230.977
vestuario jul-19	\$ 123.683	\$ 0	\$ 123.683	0,50%	\$ 618	48	\$ 29.684	\$ 153.367
,	\$ 123.683	\$0	\$ 123.683	0,50%	\$ 618	47	\$ 29.066	\$ 152.749
ago-19	\$ 123.683	\$0	\$ 123.683	0,50%	\$ 618	46	\$ 28.447	\$ 152.749
sep-19 oct-19	\$ 123.683	\$0	\$ 123.683	0,50%	\$ 618	45	\$ 27.829	\$ 152.130
nov-19	\$ 123.683		\$ 123.683		\$ 618	44	\$ 27.210	\$ 150.893
dic-19	\$ 123.683	\$ 0 \$ 0	\$ 123.683	0,50%	\$ 618	43	\$ 26.592	\$ 150.893
_	\$ 185.524	\$0	\$ 185.524	0,50%	\$ 928	43	\$ 39.888	\$ 225.412
vestuario ene-20	\$ 131.104	\$0	\$ 131.104		\$ 656	43	\$ 27.532	\$ 158.636
feb-20	\$ 131.104	\$0	\$ 131.104	0,50%	\$ 656	41	\$ 26.876	\$ 157.980
mar-20	\$ 131.104	\$0	\$ 131.104	0,50%	\$ 656	40	\$ 26.221	\$ 157.325
abr-20	\$ 131.104		\$ 131.104			39	\$ 25.565	\$ 156.669
	\$ 131.104	\$ 0 \$ 0	\$ 131.104	0,50%	\$ 656 \$ 656	38	\$ 23.363	\$ 156.014
may-20 jun-20	\$ 131.104	\$ 0	\$ 131.104	0,50%	\$ 656	37	\$ 24.910	\$ 155.358
	\$ 196.656	\$0	\$ 196.656	0,50%	\$ 983	37	\$ 36.381	\$ 233.037
vestuario jul-20	\$ 131.104	\$0	\$ 131.104	0,50%	\$ 656	36	\$ 23.599	\$ 154.703
ago-20	\$ 131.104	\$0	\$ 131.104	0,50%	\$ 656	35	\$ 23.399	\$ 154.703
	\$ 131.104		\$ 131.104	0,50%	\$ 656	34	\$ 22.288	\$ 153.392
sep-20		\$0	\$ 131.104					•
oct-20 nov-20	\$ 131.104 \$ 131.104	\$ 0 \$ 0	\$ 131.104	0,50%	\$ 656 \$ 656	33	\$ 21.632 \$ 20.977	\$ 152.736 \$ 152.081
dic-20	\$ 131.104	\$0	\$ 131.104	0,50%	\$ 656	32	\$ 20.321	\$ 152.061
	\$ 131.104	\$0	\$ 131.104	0,50%	\$ 983	31	\$ 20.321	\$ 151.425
vestuario ene-21	\$ 196.656		\$ 196.656	0,50%	\$ 983 \$ 678	30	\$ 30.482	\$ 227.138
		\$0		•			·	
feb-21	\$ 135.693 \$ 135.693	\$0	\$ 135.693	0,50%	\$ 678	29	\$ 19.675	\$ 155.368
mar-21	\$ 135.693	\$ 0	\$ 135.693	0,50%	\$ 678	28	\$ 18.997	\$ 154.690
abr-21	\$ 135.693	\$ 0	\$ 135.693	0,50%	\$ 678	27	\$ 18.319	\$ 154.012

may-21	\$ 135.693	\$ 0	\$ 135.693	0,50%	\$ 678	26	\$ 17.640	\$ 153.333
jun-21	\$ 135.693	\$ 0	\$ 135.693	0,50%	\$ 678	25	\$ 16.962	\$ 152.655
vestuario	\$ 203.539	\$ 0	\$ 203.539	0,50%	\$ 1.018	25	\$ 25.442	\$ 228.981
jul-21	\$ 135.693	\$ 0	\$ 135.693	0,50%	\$ 678	24	\$ 16.283	\$ 151.976
ago-21	\$ 135.693	\$ 0	\$ 135.693	0,50%	\$ 678	23	\$ 15.605	\$ 151.298
sep-21	\$ 135.693	\$ 0	\$ 135.693	0,50%	\$ 678	22	\$ 14.926	\$ 150.619
oct-21	\$ 135.693	\$ 0	\$ 135.693	0,50%	\$ 678	21	\$ 14.248	\$ 149.941
nov-21	\$ 135.693	\$ 0	\$ 135.693	0,50%	\$ 678	20	\$ 13.569	\$ 149.262
dic-21	\$ 135.693	\$ 0	\$ 135.693	0,50%	\$ 678	19	\$ 12.891	\$ 148.584
vestuario	\$ 203.539	\$ 0	\$ 203.539	0,50%	\$ 1.018	19	\$ 19.336	\$ 222.875
ene-22	\$ 148.895	\$0	\$ 148.895	0,50%	\$ 744	18	\$ 13.401	\$ 162.296
feb-22	\$ 148.895	\$0	\$ 148.895	0,50%	\$ 744	17	\$ 12.656	\$ 161.551
mar-22	\$ 148.895	\$0	\$ 148.895	0,50%	\$ 744	16	\$ 11.912	\$ 160.807
abr-22	\$ 148.895	\$ 0	\$ 148.895	0,50%	\$ 744	15	\$ 11.167	\$ 160.062
may-22	\$ 148.895	\$ 0	\$ 148.895	0,50%	\$ 744	14	\$ 10.423	\$ 159.318
jun-22	\$ 148.895	\$ 0	\$ 148.895	0,50%	\$ 744	13	\$ 9.678	\$ 158.573
vestuario	\$ 223.342	\$ 0	\$ 223.342	0,50%	\$ 1.117	13	\$ 14.517	\$ 237.859
jul-22	\$ 148.895	\$0	\$ 148.895	0,50%	\$ 744	12	\$ 8.934	\$ 157.829
ago-22	\$ 148.895	\$ 0	\$ 148.895	0,50%	\$ 744	11	\$ 8.189	\$ 157.084
sep-22	\$ 148.895	\$0	\$ 148.895	0,50%	\$ 744	10	\$ 7.445	\$ 156.340
oct-22	\$ 148.895	\$0	\$ 148.895	0,50%	\$ 744	9	\$ 6.700	\$ 155.595
nov-22	\$ 148.895	\$ 0	\$ 148.895	0,50%	\$ 744	8	\$ 5.956	\$ 154.851
dic-22	\$ 148.895	\$ 0	\$ 148.895	0,50%	\$ 744	7	\$ 5.211	\$ 154.106
vestuario	\$ 223.342	\$ 0	\$ 223.342	0,50%	\$ 1.117	7	\$ 7.817	\$ 231.159
ene-23	\$ 170.606	\$0	\$ 170.606	0,50%	\$ 853	6	\$ 5.118	\$ 175.724
feb-23	\$ 170.606	\$0	\$ 170.606	0,50%	\$ 853	5	\$ 4.265	\$ 174.871
mar-23	\$ 170.606	\$0	\$ 170.606	0,50%	\$ 853	4	\$ 3.412	\$ 174.018
abr-23	\$ 170.606	\$0	\$ 170.606	0,50%	\$ 853	3	\$ 2.559	\$ 173.165
may-23	\$ 170.606	\$0	\$ 170.606	0,50%	\$ 853	2	\$ 1.706	\$ 172.312
jun-23	\$ 170.606	\$ 0	\$ 170.606	0,50%	\$ 853	1	\$ 853	\$ 171.459
vestuario	\$ 255.908	\$0	\$ 255.908	0,50%	\$ 1.280	1	\$ 1.280	\$ 257.188
jul-23	\$ 170.606	\$0	\$ 170.606	0,50%	\$ 853	0	\$ 0	\$ 170.606

SON: VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

\$ 26.821.498

TOTAL

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Rudwing Awayfu

El secretario

J.A.C.N.



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO No repone auto Unión marital de hecho No. 2022-336

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte demandada, interpusiera contra el auto calendado el cinco (5) de junio de 2023, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia de fecha 5 de junio de 2023, dispuso no reponer el auto de fecha diez (10) de abril del presente año, y conceder en subsidio el recurso de apelación.

ALEGATO DE LA RECURRENTE

Señala la recurrente señala que "de conformidad con la normatividad procesal vigente no es atendible interponer recurso ordinario de reposición salvo que se trate de hechos nuevos, como en efecto puntualizo en este documento.

El cometido procesal de este recurso tiene por finalidad el señalamiento y clarificación de que el equívoco procesal en que presuntamente se hizo incurrir al juzgado, no tiene su origen en la actuación de la suscrita, habida cuenta que mi actuación nace con el otorgamiento del poder y lo remitido por mi representado a la suscrita para su contestación.

En efecto de los documentos enviados por su juzgado a mi representado y que este reenvió a la suscrita, se deviene evidente que el actor jamás allego las documentales sustentadoras de su notificación. En consecuencia, la parte actora al no arrimar procesalmente dichos documentales, no es posible que la suscrita presuma dicho diligenciamiento en los términos que consagran nuestro código general del proceso.

Considero que, mi actuación está apoyada totalmente en el principio fundamental de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la carta superior y la no aportación de los documentos de notificación a mi mandante por la parte actora va en contravía del debido proceso artículo 29 de la Constitución Política y afecta los principios de contradicción y debida defensa".

Por lo anterior, solicita se complemente la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual, el apoderado judicial de la parte demandada guardo silencio.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." (Negrilla fuera de texto).

En al caso de marras, advierte el Despacho que le no asiste razón a la recurrente, toda vez que, el punto a resolver en la providencia de fecha 5 de junio de 2023, era determinar si el extremo pasivo contesto o no, la demanda en tiempo, y como se indicó en dicha providencia el señor ARIS ANDRES OSPINO RUIZ, fue notificado por aviso, de conformidad a lo dispuesto en los art 291 y ss del C.G.P., en atención a las certificaciones allegadas por la parte actora, por lo tanto, no hay otros puntos a decidir como así lo indica la recurrente.

Téngase en cuenta también que, el demandado señor ARIS ANDRES OSPINO RUIZ, tenia 3 días para reclamar la demanda y los anexos, de conformidad a lo normado en el artículo 91 del C.G.P., el cual reza:

"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...". (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, este Despacho Judicial no ha rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia atacada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo, contra la providencia calendada el cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENASE por Secretaria, dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la providencia arriba citada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere parte actora

CLASE DE PROCESO Privación de la patria potestad

RADICADO No. 2022-454

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y los anexos procedentes las empresas ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

TENGASE para todos los efectos legales como dirección de notificaciones del extremo pasivo, la Calle 36 Sur 13-68 de Soacha (Cundinamarca) y/o, el correo electrónico amaya92@hotmail.com.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION

CLASE DE PROCESO

Disminución de cuota alimentaria

RADICADO No. 2022-489

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo dispuesto mediante sentencia de fecha 23 de junio del presente año, por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo del demandado, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2022 - 498

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$19´151.610), por concepto de, cuotas alimentarias, salud, vestuario y educación, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de enero de 2018 a julio de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

J.A.C.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena comisionar

CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2022-528

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el Despacho Comisorio No. 2023-012, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Mesa (Cundinamarca), sin diligenciar, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la devolución del Juzgado arriba citado, y en cumplimiento a la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida dentro del presente asunto, se ordena COMISIONAR con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca), para que proceda a realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-34223. Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **026**.



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto No Tiene En Cuenta Notificación.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2022 - 558

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO ES DE RECIBO la diligencia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso aportada por el apoderado de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se indica de manera errónea la fecha de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Es pertinente aclarar al apoderado que, dentro del citatorio y el aviso de que tratan las normas referidas anteriormente, indico la fecha de la providencia del auto que inadmitió la demanda y no el auto mediante el cual se libró andamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Andrew Lawy

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION corrige auto

CLASE DE PROCESO Unión marital de hecho

RADICADO No. 2022-650

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en el inciso final de la providencia calendada el trece (13) de junio de 2023, respecto al nombre del departamento al cual corresponde el municipio de Dosquebradas. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

"Como quiera que, el bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 294-97462, se encuentra debidamente embargado y se está ubicado en el municipio de Dosquebradas (Risaralda), se ORDENA en cumplimiento a la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, proferida dentro del presente asunto, COMISIONAR con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda), para que proceda a realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del referido bien inmueble. Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso."

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Corre traslado prueba de ADN Investigación de paternidad

No. 2022-1283

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA y el NNA T.F.A.G, ante el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaría envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, para los fines pertinentes a que haya lugar, al correo electrónico y <u>rosalba-abadia2010@hotmail.com</u> y andreaflorez986@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co



Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Señala fecha para audiencia
Unión marital de hecho
No. 2022-1005

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. SANDRA CRISTINA RINCÓN BONILLA, en representación del demandado señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MURCIA, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECIOCHO** (18) **DE JUNIO DE 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Señala fecha para audiencia Medida de protección No. 2023-723 Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-756

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora DIANA CAROLINA FLORIAN BARRETO, toda vez que, según el numeral 4º del acta de fecha 14 de abril de 2015, expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara y Comercio de Bogotá, la cuota alimentaria en favor de la NNA S.C.A.F., fue acordada por la referida señora y el señor JULIÁN RICARDO ALDANA MARTIN, en la suma de \$235.000.

Es de aclarar que, si bien no se indicó la forma de cómo se incrementaría dicha cuota, la misma se incrementara de acuerdo al IPC, conforme lo establecede el artiuclo 129 del código de la infancia y la adolescencia, en su insico séptimo, el cual reza:

"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 10 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-732

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora YESICA CAROLINA BELLO DIAZ, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha cuatro (4) de julio del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESOAutorización para levantar el patrimonio de familia

RADICADO No. 2023-744

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por la señora MARIELA GALEANO GALEANO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifiquese la presente providencia al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Cumplido lo anterior, por Secretaria dese ingreso al presente asunto, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Rechaza demanda

CLASE DE PROCESO Suspensión de la patria potestad

RADICADO No. 2023-771

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora NATALY SEGURA GUACARÉ contra el señor JONATHAN CAMILO RUIZ RINCÓN, respecto del NNA D.C.R.S.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-755

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora FRANZIA YOHANNA VILLARRAGA PARRA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha cuatro (4) de julio del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Rechaza demanda **CLASE DE PROCESO** Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establece que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Negrilla fuera de texto).

En caso de marras, mediante providencia de fecha 4 de julio del presente año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora, entre otros, que allegara las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica de la demandada señora MESKEREM HAILE GEBRE, y como quiera que, no se allegaron dichas evidencias con la subsanación de la demanda, es procedente rechazar la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por el señor DYLLAN STEWEN MARTINEZ ALONSO contra la señora MESKEREM HAILE GEBRE y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ALVARO MARTINEZ BARRERA.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESO RADICADODivorcio
No. 2023-795

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora ANA MARIN VARGAS contra la señora ELIECER ARTUNDUAGA HIDALGO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (00) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por el mismo medio, remitir al extremo pasivo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co



DECISION Admite tramite liquidatorio – oficiar

CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2023-786

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes CARLOS ENRIQUE GUAJE LIZARAZO y DALIA LEONOR GONZALEZ LAITON, fallecidos el 14 de septiembre y 2 de julio de 2021, respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio, el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, se RECONOCE como herederos a:

El señor NELSON GUADA GONZALEZ, ANA DE DIOS GUADA GONZALEZ, ANA LULU GUADA GONZALEZ y ESPERANZA GUADA GONZALEZ, en su calidad de hijos de los aquí causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Los señores DAVID ANDRES GUTIERREZ GUADA y MARISOL GUTIERREZ GUADA, en su calidad de hijos de la señora MARIA ISABEL GUADA GONZALEZ (q.e.p.d.), hija de los aquí causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Los señores RAFAEL RICARDO CRUZ GUADA, DAYANA MARITZA CRUZ GUADA y YENY MARIA SANCHEZ GUADA, en su calidad de hijos de la señora MARIA BERTA GUADA GONZALEZ (q.e.p.d.), hija de los aquí causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Los señores CHRISTIAN HERNAN DUARTE GUADA, JOHANNA PAOLA DUARTE GUADA y NATALY ANDREA DUARTE GUADA, en su calidad de hijos de la señora DALIA LEONOR GUADA GONZALEZ (g.e.p.d.), hija de los aguí causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a los asignatarios señores CARLOS ENRIQUE GUADA GONZALEZ, ALEXANDER GUADA GONZALEZ, CARMEN GUAJE CARREÑO y JENNIFFER ALEJANDRA DUARTE GUADA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a los asignatarios, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

ORDENASE INFÓRMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$259.146.000 m/cte. Ofíciese.

RECONOCESE personería a la Dra. MARIA CAMILA FANDIÑO GUADA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la demandante señora NATALY ANDREA DUARTE GUADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

Carolina Car

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Rechaza demanda

CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2023-807

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establece que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Negrilla fuera de texto).

En caso de marras, mediante providencia de fecha 10 de julio del presente año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora, entre otros, que allegara las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica de la asignataria señora CARMEN JEANNETTE HERNANDEZ RUIZ y como quiera que, no se allegaron dichas evidencias con la subsanación de la demanda, es procedente rechazar la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA ELENA RUIZ VASQUEZ, incoada a través de abogado(a) por la señora NILSE PATRICIA HERNANDEZ RUIZ.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Admite demanda Privación de la patria potestad No. 2023-817 Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ CAPERA contra ALEJANDRO ARIAS CESPEDES, respecto de la NNA Y.M.A.R.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 395, ibidem.

Notifiquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los de la NNA Y.M.A.R., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno. Líbrese telegrama.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA Y.M.A.R., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co



DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Admite demanda Unión marital de hecho

No. 2023-834

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por el señor MICHAEL STEVE CHILATRA CAMPOS contra la NNA V.S.CH.D. y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ANGIE LORENA DEAZA AYALA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifiquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ANGIE LORENA DEAZA AYALA, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre el demandante y la NNA demandada V.S.CH.D., este Despacho le designa como Curadora Ad Litem para que la represente, a la Dra. DIANA LIZETH POLANÍA ARIAS, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico polaniadiana@pptlegalsupport.com.co y teléfono de contacto 3017077944. Líbrese telegrama.

RECONOCESE personería a la Dra. JEIMMY KATHERINE SÁNCHEZ VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GII BERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

Adming Anny



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena emplazamiento

CLASE DE PROCESO Liquidación de la sociedad conyugal

RADICADO No. 2021-024

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor PEDRO JOSÉ CRUZ DELGADO y la señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO, a fin de que hagan valer sus créditos, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la demanda y anexos allegados por el extremo pasivo, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

RECONOCESE personería a la Dra. LEIDY PAOLA PARRA CUEVAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO Interdicción
RADICADO No. 2014-765

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que no fue objetada la rendición de cuentas presentada por la señora NUBIA BECERRA HERNANDEZ, en su condición de curadora legitima del señor MARCO ANTONIO HURTADO TIFARO, el Juzgado LE IMPARTE APROBACION.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora NUBIA BECERRA HERNANDEZ, se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino a la Personería Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que en el término de quince (15) días, se sirvan elaborar y remitir un informe de valoración de apoyos del señor MARCO ANTONIO HURTADO TIFARO, conforme lo establece el numeral 2º del del art. 56 de las Ley 1996 de 2019. (Trámite a cargo de la curadora legitima).

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION

Ordena oficiar

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la Escrituras Públicas No. 06667 del 30 de diciembre de 2022 y 02371 del 31 de mayo de 2023, de la Notaria Primera de esta municipalidad, cuyo contenido se pone en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

AGREGUESE a los autos la Escritura Publica No. 06672 del 30 de diciembre de 2022, y 02372 del 31 de mayo de 2023, de la Notaria Primera de esta municipalidad, respecto a la venta de los derechos herenciales a título singular, por parte de a las herederas legítimas LAURA DANIELA GOMEZ MORALES y JUANA LUNA GOMEZ RIAY, en su calidad de herederas legitimas del aquí causante, cuyo contenido se pone en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491, numeral 3° del Código General del Proceso RECONOZCASE a la señora ANGELA PATRICIA MORALES OSORIO como cesionaria de los derechos herenciales a título singular, que le puedan corresponder a JUANA LUNA GOMEZ RIAY y la NNA L.D.G.M., en su calidad hijas del causante JUAN ANGEL GOMEZ GOMEZ

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por el Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar el cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que recaen sobre vehículo automotor de Placa: JET883, Servicio: PARTICULAR, Clase: AUTOMOVIL, Marca: NISSAN, Modelo: 2017, Color: AZUL OSCURO. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficios con destino a la Secretaria de Movilidad Distrital de Bogotá D.C. y al PARQUEADERO J&L, informando lo aquí dispuesto.

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente del PARQUEADERO J&L, cuyo contenido se pone en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite reforma de la demanda

CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2022-080

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la reforma demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la REFORMA de la presente demanda, en consecuencia, DECLARASE ABIERTO y RADICADO el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes MARTHA INES MOLINA DE ORTIZ y PEDRO ANTONIO ORTIZ, fallecidos el 22 de noviembre de 1999 y 12 de noviembre de 2010, respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los Arts. 93 y 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la Escritura Publica No. 1621, de fecha 4 de octubre de 2021, de la Notaria Cuarenta y Nueve del Círculo Notarial de Bogotá D.C., RECONOCESE al señor ARLEY BUSTOS PERDOMO, como cesionario de los derechos y acciones herenciales a título universal que le puedan corresponder al señor ARMANDO ORTIZ MOLINA, en su calidad de hijo de los causantes MARTHA INES MOLINA DE ORTIZ y PEDRO ANTONIO ORTIZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

La presente providencia se notifica al asignatario señor JHON JAIRO ORTIZ MOLINA por anotación en ESTADO, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso, para que en el término de diez (10) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

RECONOCESE personería al Dr. MARIO CORTEZ DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del asignatario señor PEDRO NEL ORTIZ MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.



Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

FI Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Señala fecha para audiencia

CLASE DE PROCESO Alimentos RADICADO No. 2022-894

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TÉNGASE por contestada en tiempo, la demanda por el extremo pasivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECIOCHO** (18) **DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LAURA VICTORIA GARCIA FORERO y el señor FELIPE LOZADA ZAMUDIO.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena comisionar

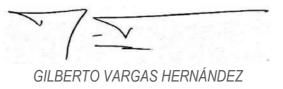
CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2022-528

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el Despacho Comisorio No. 2023-012, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Mesa (Cundinamarca), sin diligenciar, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la devolución del Juzgado arriba citado, y en cumplimiento a la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida dentro del presente asunto, se ordena COMISIONAR con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca), para que proceda a realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-34223. Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere parte actora

CLASE DE PROCESO Privación de la patria potestad

RADICADO No. 2022-454

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y los anexos procedentes las empresas ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

TENGASE para todos los efectos legales como dirección de notificaciones del extremo pasivo, la Calle 36 Sur 13-68 de Soacha (Cundinamarca) y/o, el correo electrónico <u>amaya92@hotmail.com</u>.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere parte actora Unión marital de hecho

No. 2021-819

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Corre traslado

CLASE DE PROCESO Liquidación de la sociedad conyugal

RADICADO No. 2019-788

Visto el informe secretarial y el trabajo de partición que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO Investigación de paternidad

RADICADO No. 2014-735

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la EPS FAMISANAR S.A.S, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Socratario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISIONCLASE DE PROCESO
RADICADO
Ordena archivo de proceso
Aumento de cuota alimentaria
No. 2013-935

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por YESICA LORENA HERRERA

RESUELVE

ROMERO, el Despacho

PRIMERO. EXONERAR de la obligación alimentaría al señor JAROL HERRERA SAAVEDRA, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No 79.922.636, respecto de su hija YESICA LORENA HERRERA ROMERO, según la cuota alimentaría impuesta por este Despacho Judicial, en el presente proceso.

SEGUNDO. La peticionaria, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia 5 de junio de 2023, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO. De existir depósitos judiciales con posterioridad a la radiación del memorial (10/07/2023), AUTORIZASE el pago de los mismos ante el Banco Agrario de Colombia, a favor del señor JAROL HERRERA SAAVEDRA, dejando las constancias de rigor.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

FI Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Señala fecha para audiencia Alimentos (Exoneración) No. 2012-797

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

El numeral 6º del artículo 397, del Código General del Proceso, establece que:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:". Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho cita a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan el día **DIECISÉIS** (16) **DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, a fin llevar a cabo, audiencia de que trata la citada norma.

Se le hace saber a las partes que, deberán enviar las pruebas documentales que pretendan hacer valer, al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaria, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos <u>esmealbarracin@gmail.com</u>, <u>isabel1344@hotmail.com</u> y <u>diosos42@hotmail.com</u>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Señala fecha para audiencia

CLASE DE PROCESO Liquidación de la sociedad patrimonial

RADICADO No. 2010-568

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPALEROS PERMANENTES, conformada por el señor EILYER MORENO PEREZ y la señora MARIA HELENA ARENAS LEQUIZAMON.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

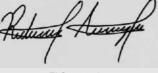
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Señala fecha para audiencia
Medida de protección
No. 2023-759

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena devolver diligencias
CLASE DE PROCESO Medida de protección
RADICADO No. 2023-856

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 12 del Decreto 652 de 2011, establece que:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones."

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo, señala que:

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción." (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida norma, seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que, en la resolución de fecha 4 de julio del presente año, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, no se ordenó sanción alguna, para que proceda la consulta de la misma.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría devolver las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Señala fecha para prueba ADN Impugnación de paternidad

No. 2022-1558

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, en pro de los derechos fundamentales del menor NNA A.D.L.B., el Despacho insiste en la prueba de ADN, ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, SEÑALESE como nueva fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor ARGEMIRO LEON RODRIGUEZ, la señora MARIA EUGENIA BENAVIDES CASTRO y el NNA A.D.L.B., el día **VEINTE** (20) **DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, **A LAS 10:00 AM**, para lo cual deberán comparecer ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la calle 7 A No. 12 A-51 de Bogotá D.C. Líbrese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS) y copia del folio 8º del plenario, mediante al cual se concede amparo de pobreza al aquí demandante, así como las comunicaciones telegráficas.

Debe advertirse a la demandada señora MARIA EUGENIA BENAVIDES CASTRO, quien representa legalmente al NNA A.D.L.B., que, en caso de renuencia en asistir a la práctica del examen, el Juzgado hará uso de las facultades conferidas en el inciso primero, numeral segundo del Artículo 386 del C.G.P., esto es, proceder a decretar la impugnación alegada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GII BERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO
Ofrecimiento de cuota alimentaria

RADICADO No. 2023-392

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora DIANA CAROLINA BUITRAGO RAMÍREZ, en representación de la NNA M.J.S.B, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, a través de abogado.

RECONOCESE personería al Dr. ALEXANDER POLANIA VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECISIETE** (17) **DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

Líbrese oficio con destino a la Secretaria de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que se sirva expedir una certificación de la asignación remuneratoria, ya sea salarial o por cualquier concepto que perciba, como primas, bonificación, primas extralegales y cualquier otra remuneración, que reciba en

ejercicio de sus funciones el señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.175.140, donde funge como diputado. Ofíciese.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA y DIANA CAROLINA BUITRAGO RAMÍREZ.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se requiere al señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar el pago de las cuotas alimentarias provisionales de los meses mayo y junio, y de ser pertinente del mes de julio del presente año, so pena de ordenar el descuento directo del salario que percibe.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Señala fecha para audiencia Unión marital de hecho No. 2023-074

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificaciones del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el artículo 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor JAIRO JULIO OSORIO ORTIZ, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TRECE (13) DE JUNIO DE 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Señala fecha para audiencia

CLASE DE PROCESO Divorcio
RADICADO No. 2022-1354

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Respecto a la petición de emplazamiento, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se advierte que, la certificación expedida por la empresa de correo Interrapidísimo, señala respecto al envió del auto admisorio de la demanda que, "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR", por lo tanto, considera el Despacho que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor OSCAR IGNACIO CORTÉS AVELLANA, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DOCE (12) DE JUNIO DE 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

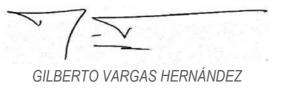
DECISION CLASE DE PROCESOSeñala agencias en derecho
Disminución de cuota alimentaria

RADICADO No. 2022-489

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo dispuesto mediante sentencia de fecha 23 de junio del presente año, por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo del demandado, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/cte.

NOTIFÍQUESE



Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ord CLASE DE PROCESO Med RADICADO No.

Ordena remitir expediente Mediad de protección No. 2021-1127

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la providencia de fecha 29 de junio del presente año, proferida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá (Cundinamarca), advierte el Despacho que le asiste razón, en no avocar el conocimiento del presente asunto, según los argumentos esbozados en dicha providencia, razón por la cual, se ORDENA por Secretaria remitir el expediente electrónico, al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, a fin de que se sirva resolver sobre el impedimento para conocer el recurso de apelación interpuesto en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en audiencia celebrada ante este Despacho Judicial el día 20 de mayo de 2022. Ofíciese.

CÚMPLASE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Señala fecha para diligencia

CLASE DE PROCESO Sucesión No. 2022-225

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Como quiera que, el bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, identificado con el folios de matrícula inmobiliaria No. 051-2022, se encuentra debidamente embargado, y de conformidad a lo dispuesto mediante providencia de fecha 1º de agosto de 2022, SEÑÁLESE como fecha y hora el día **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 11:00 AM**, a fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO del referido bien, para lo cual se DESIGNA como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, a la empresa DELEGACIONES LEGALES SAS, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico <u>delegacioneslegales@gmail.com</u> y teléfono de contacto 3017260179. Comuníquese telegráficamente.

Se le hace saber a la parte actora que, debe prestar colaboración con el Despacho, respecto al medio de transporte para el traslado del titular del Despacho y un empleado al lugar de la diligencia, y comunicarse previamente con el secuestre designado. Es de aclarar que, debe asistir con media hora de antelación a las instalaciones del este Despacho Judicial.

De otra parte, y como quiera que, se encuentra acreditado el embargo del vehículo objeto de cautela dentro del presente asunto, se ordena por Secretaria oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES, para se sirva proceder a LA CAPTURA del vehículo automotor tipo AUTOMÓVIL; placa FOV080; servicio PARTICULAR; marca KIA, Línea RIO, modelo 2019, color ROJO. Ofíciese.

Respecto al vehículo automotor de placa FBG161, se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que, no obra en el expediente constancia del embargo del referido vehículo, razón por la cual, se le requiere para que se sirva allegar el certificado de tradición actualizado.

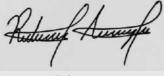
NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Señala fecha para audiencia

CLASE DE PROCESO C.E.C.M.C.
RADICADO No. 2021-207

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificada por ESTADO, a la demandada señora YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON, del auto admisorio de la demanda de reconvención, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma, a través de su apoderada judicial.

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Corrige auto

CLASE DE PROCESO Unión marital de hecho

RADICADO No. 2022-650

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en el inciso final de la providencia calendada el trece (13) de junio de 2023, respecto al nombre del departamento al cual corresponde el municipio de Dosquebradas. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

"Como quiera que, el bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 294-97462, se encuentra debidamente embargado y se está ubicado en el municipio de Dosquebradas (Risaralda), se ORDENA en cumplimiento a la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, proferida dentro del presente asunto, COMISIONAR con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Dosquebradas (Risaralda), para que proceda a realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del referido bien inmueble. Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso."

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISIONCorrige autoCLASE DE PROCESOFiliaciónRADICADONo. 2022-984

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en el inciso primero de la providencia calendada el diez (10) de abril de 2023, respecto a los emplazados. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

"TÉNGASE surtida la inclusión de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante PABLO MESA MORALES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.".

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes. Ofíciese.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos la certificación del envío del auto admisorio del presente proceso y el traslado a los demandados LUIS MARIA GONZALEZ GARZON, FILADELFON GONZALEZ GARZON, BLANCA CECILIA GONZALEZ GARZON, MANUEL ANTONIO GONZALEZ GARZON, allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el artículo 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificados del auto admisorio del presente proceso, a los demandados LUIS MARIA GONZALEZ GARZON, FILADELFON GONZALEZ GARZON, BLANCA CECILIA GONZALEZ GARZON, MANUEL ANTONIO GONZALEZ GARZON y al curador ad litem Dr. ÁLVARO ABRIL CASTILLO, en representación de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante PABLO MESA MORALES, quienes, dentro del término legal, no dieron contestación a la demanda.

Previo a continuar con el presente proceso, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero de la providencia de fecha 20 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Aclara auto – nombra curador ad litem

CLASE DE PROCESO Impugnación de paternidad

RADICADO No. 2023-596

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de parte actora, y con fundamento en lo normado en el Art. 285 del Código General del Proceso, se ACLARA que en la parte introductoria de la providencia de fecha 26 de junio de 2023, la **DECISIÓN** corresponde a "**Admite demanda**".

De otra parte, TÉNGASE surtida la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MILTON RODRIGUEZ PESCADOR y la demandada señora LUCILA MARTINEZ BELLO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico grupolegal@galvisgiraldo.com y teléfono de contacto 3214700919. Líbrese telegrama.

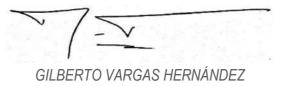
El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

AGRÉGUESE a los autos la certificación del envío del auto admisorio del presente proceso y el traslado a los demandados GLORIA DINIET RODRIGUEZ MARTINEZ, MILTON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ y OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el artículo 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificados del auto admisorio del presente proceso, a los demandados GLORIA DINIET RODRIGUEZ MARTINEZ, MILTON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ y OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria controlar el termino restante de contestación de la demanda, esto es, diecinueve (19) días.

NOTIFÍQUESE



Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO C.E.C.M.C.
RADICADO No. 2023-683

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado(a) por la señora MARIA EDELMIRA LEON contra el señor LUIS ALBERTO CALVACHE VARGAS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESO Adjudicación judicial de apoyos

RADICADO No. 2023-726

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado(a) por el señor NELSON GUZMAN GUZMAN contra la señora MARIA SILVIA MARTINEZ CIFUENTES, NELSON DAVID GUZMÁN MARTÍNEZ, DIANA CAROLINA GUZMÁN MARTÍNEZ y LIVIA ROSSLAY GUZMÁN MARTINEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 396, ibidem.

Notifiquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta la condición de discapacidad de la demandada señora MARIA SILVIA MARTINEZ CIFUENTES, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM, para que la represente en el presente asunto, al Dr. CARLOS ALBERTO GUZMAN ESTRELLA, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico abogadocarlosguzman@gmail.com, teléfono 3173749672. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a los demandados NELSON DAVID GUZMÁN MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA GUZMÁN MARTÍNEZ, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

ORDENASE por Secretaría, librar oficio con destino a la Personería Municipal del Soacha (Cundinamarca), Delegada en Asuntos de Familia, para que en el término de quince (15) días, se sirvan realizar y remitir un informe de valoración de apoyos de la señora MARIA SILVIA MARTINEZ CIFUENTES, conforme lo establece el numeral 4º del art. 396 del Código General el Proceso, modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019. (Trámite a cargo de la parte actora).

RECONOCESE personería a la Dra. ALEXANDRA APONTE MOJICA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESO Cancelación de patrimonio de familia

RADICADO No. 2023-731

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por el señor DIEGO ALEJANDRO ROSAS DIAZ contra la señora DIANA CAROLINA BARBOSA CARDONA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

NÓMBRESE al Dr. RICHARD CARDENAS GIL (<u>richard.abogadoasesoria@gmail.com</u>), como CURADOR AD-HOC de la NNA C.S.R.B., para que la represente en el presente asunto. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESO Privación de la patria potestad

RADICADO No. 2023-743

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora DEISY PAOLA DIAZ ORTEGA contra el señor CRISTIAN GUILLERMO GARZON CALDERON, respecto de la NNA S.H.G.D.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 395 ibídem.

Notifiquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la NNA S.H.G.D., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno. Líbrese telegrama.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA S.H.G.D., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

Carolina Car

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO Unión marital de hecho
RADICADO No. 2023-766

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, establece que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". (Negrilla fuera de texto).

En caso de marras, mediante providencia de fecha 4 de julio del presente año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora entre otros, acreditará el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al demandado señor JOHN ALEXANDER ALONSO ULLOA, y como quiera que, no se allegaron dicha acreditación con la subsanación de la demanda, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por la señora YEIMI MARIA ALVAREZ ORTIZ contra el señor JOHN ALEXANDER ALONSO ULLOA.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO

Señala fecha para audiencia

Divorcio

RADICADO

No. 2022-1091

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio del presente proceso y el traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el artículo 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora MARLY JHOANA LATORRE RAMÍREZ, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO Libra mandamiento

Ejecutivo por obligación de hacer

RADICADO No. 2022-428

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, en contra de la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ.

ORDENAR, a la parte ejecutada señora DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ, para que proceda a cumplir con el RÉGIMEN DE VISITAS, acordado voluntariamente el día 28 de marzo de 2019, ante este Despacho Judicial, dentro del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2017-123, para lo cual se le concede, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envió de la demanda y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

Se le hace saber a la parte ejecutada que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el término arriba señalado, el Juez procederá de conformidad, según el artículo 433 del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

RECONOCESE personería al Dr. DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO, para que en nombre propio, actúe dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere parte demandada

CLASE DE PROCESO Liquidación de la sociedad patrimonial

RADICADO No. 2021-1151

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE notificado por estado del auto mediante el cual se inició el trámite liquidatorio del presente proceso, al demandado señor GONZALO DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

Previo a resolver lo pertinente, se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días, SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, para que subsane las siguientes irregularidades:

- Allegar memorial poder otorgado por el demandado señor GONZALO DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, para contestar la demandan, respecto del trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere a la parte actora Unión marital de hecho No. 2021-217

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere para que se sirva dar cumplimiento a dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos." (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Corre traslado

CLASE DE PROCESO Adjudicación judicial de apoyos

RADICADO No. 2021-155

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el informe de valoración de apoyos del señor LEONCIO GUZMAN TOCORA, rendido por la Personería Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca), el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

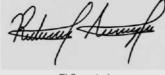
De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, sobre el informe de valoración de apoyos señalado en el inciso anterior, se corre traslado a los interesados, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.



El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Ordena emplazamiento

CLASE DE PROCESO Liquidación de la sociedad conyugal

RADICADO No. 2020-341

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos las certificaciones y cotejo del envío del citatorio y notificación por aviso al externo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el Art. 292 del Código General del Proceso, TENGASE notificada por AVISO, a la demandada señora JOHANNA MILENA CERINZA VARGAS, del auto mediante el cual se dio inicio al presente tramite liquidatorio, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda a través de abogado.

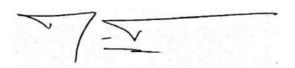
RECONOCESE personería al Dr. NEIL ALEXANDER RIVERA GÓMEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos. En consecuencia, TÉNGASE por contestada la presente demanda por el extremo pasivo.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA y la señora JOHANNA MILENA CERINZA VARGAS, a fin de que hagan valer sus créditos, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se requiere demandada señora JOHANNA MILENA CERINZA VARGAS, para que se sirva allegar el contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble objeto de liquidación de sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

FI Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESO Adjudicación judicial de apoyos

RADICADO No. 2023-749

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, toda vez que, contra el mismo no procede recurso, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 90 de Código General del Proceso, el cual señala que "Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisible la demanda...". (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, y como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor y efecto la providencia fechada el veintiséis (26) de junio de 2023. En consecuencia, se DISPONE:

El 42 de Código General del Proceso, establece los deberes de juez y en su numeral 5º artículo, señala que el juez debe:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el artículo 9º de la Ley 1996 de 2019., dispone que:

"Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

- 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;
- 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o **verbal sumario**, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el art del art. 396 del Código General el Proceso, modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, establece en su numeral 1º que:

"La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero."

En el caso de marras, lo pretendido por la parte actora, es incoar un proceso verbal sumario (contencioso), toda vez que, la persona titular del acto o actos jurídicos señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA, y según las pruebas allegadas con la demanda cumple con lo señalado en el inciso anterior, por lo tanto, es la persona titular del referido acto, quien tiene la legitimación por pasiva para actuar en el presente asunto.

En consecuencia, se procederá a dar el trámite que corresponde al presente asunto, esto es, un proceso verbal sumario para ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, en donde la parte demanda son las señoras SINDY MILENA VILLA PÉREZ y LUZ MIREYA PÉREZ y el extremo pasivo es la señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado(a) por las señoras SINDY MILENA VILLA PÉREZ y LUZ MIREYA PÉREZ contra la señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 396, ibidem.

Notifiquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta la condición de discapacidad de la demandada señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM, para que la represente en el presente asunto, a la Dra. MARTHA SONIA RINCON BERNAL, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico martharinbernal@hotmail.com. Líbrese telegrama.

ORDENASE por Secretaría, librar oficio con destino a la Personería Municipal del Soacha (Cundinamarca), Delegada en Asuntos de Familia, para que en el término de quince (15) días, se sirvan realizar y remitir un informe de valoración de apoyos de la señora LUZ MARY VILLA CASTAÑEDA, conforme lo establece el numeral 4º del art. 396 del Código General el Proceso, modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019. (Trámite a cargo de la parte actora).

RECONOCESE personería a la Dra. OLGA NIÑO CARRILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2023-794

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ENRIQUE SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, incoada a través de abogado(a) por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ FERNÁNDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 85, ibídem, deberá allegar el registro civil de nacimiento y/o de defunción del señor ENRIQUE SANCHEZ, en su calidad de progenitor del aquí demandante, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibidem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de I.970.
- 2.- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 85, ibídem, deberá allegar los registros civiles de nacimiento de las asignatarias MIRYAM SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y CLARA TERESA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibidem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de I.970.
- 3.- Allegar un avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
- 4.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica de la asignataria MIRYAM SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. JORGE ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Concede amparo de pobreza Amparo de pobreza No. 2023-776 Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora YANILE LOZANO CHAGUALA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora YANILE LOZANO CHAGUALA, , progenitora del NNA M.A.M.L., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor MAURICIO MORALES BARRETO.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISIONConcede amparo de pobreza

CLASE DE PROCESO
Amparo de pobreza

RADICADO No. 2023-806

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ MYRIAM SIMBAQUEVA MAYORGA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la

Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora LUZ MYRIAM SIMBAQUEVA MAYORGA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso adjudicación judicial de apoyos contra la señora ANA ELISA MATORGA SIMBAQUEVA y otros.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

FI Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO

Concede amparo de pobreza Amparo de pobreza

No. 2023-816

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora GRECIA KARINA CAPERA YATE, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora GRECIA KARINA CAPERA YATE, progenitora del NNA S.D.C.Y., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor JOSE ARLEY MEDINA GALINDO.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO Amparo de pobreza
RADICADO No. 2023-821

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado señor JOHAN STIVEN SALAS ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento de la NNA E.D.R.E. e indicar la dirección del domicilio actual de la misma.

NOTIFÍQUESE

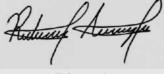
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere parte actora Privación de la patria potestad

No. 2023-385

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la autorización de dependiente judicial, se le indica al profesional del derecho, que debe dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 26, literal f) del Decreto 196 de 1971, para resolver de conformidad. Sin embargo, se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que, el presente proceso es cien por ciento electrónico.

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y los anexos procedentes las empresas SALUD TOTAL EPS-S, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., CLARO COLOMBIA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC y PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S - WOM, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

TENGASE para todos los efectos legales como dirección de notificaciones del extremo pasivo, el correo electrónico <u>jimenez793@gmail.com</u>.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere parte actora

CLASE DE PROCESO Liquidación de la sociedad conyugal

RADICADO No. 2023-453

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado por la parte actora, como quiera que, se tomaron indistintamente los presupuestos contenidos en los Art. 291 y ss. del Código General del Proceso y el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales son excluyentes.

Es de aclarar que, para efectos de controlar los términos de contestación de la demanda, se requiere que realice la notificación, bien sea de conformidad con los arts. 291 (citación) y 292 (notificación por aviso) del C.G.P., o según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no haciendo una mixtura de las dos normas como ya se indicó.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar nuevamente el trámite de notificación, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISIONRequiere peritoCLASE DE PROCESOSucesiónRADICADONo. 2015-699

Visto el informe secretarial y los memoriales poderes que anteceden, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. CARLOS ORLANDO LEON DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA MARTIN FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, RECONOCESE personería a la Dra. MARY DEL CARMEN CHAMORRO MENDOZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial del señor ALEJANDRO MONROY MARTÍN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se requiere al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de perito avaluador, para que se sirva allegar el dictamen pericial encomendado en diligencia de fecha 1º de marzo de 2023. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Señala fecha para audiencia Medida de protección No. 2023-740

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **ONCE (11) DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Lev 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Señala fecha para audiencia
Medida de protección
No. 2023-725

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADORequiere interesado(a)

Amparo de pobreza

No. 2023-784

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora MARIA FIDELIGNA FIGUEREDO DE FIGUEREDO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de matrimonio de MARIA FIDELIGNA FIGUEREDO DE FIGUEREDO y ALEJANDRO FIGUEREDO PEREZ.
- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de MARIA FIDELIGNA FIGUEREDO DE FIGUEREDO y ALEJANDRO FIGUEREDO PEREZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez.



Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere interesado(a) Amparo de pobreza No. 2023-787

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora DIANA PATRICIA MORENO POLOCHE, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Indicar la dirección del domicilio actual del NNA L.D.F.M.
- Teniendo en cuenta el acta de no conciliación allegada, advierte el Despacho que la misma verso sobre solicitud **de requerimiento de pago** y no de custodia del NNA L.D.F.M., por lo tanto deberá allegar copia el acta de NO CONCILIACIÓN de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, respecto del referido NNA, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. **Controversias sobre la custodia** y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
- 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...". (Negrilla fuera de texto).

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO Amparo de pobreza
RADICADO No. 2023-796

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora JEINNY ALEJANDRA RENGIFO MOGUI, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de matrimonio de JEINNY ALEJANDRA RENGIFO MOGUI y SAMUEL ANDRES PINEDA CASTAÑEDA.
- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de JEINNY ALEJANDRA RENGIFO MOGUI y SAMUEL ANDRES PINEDA CASTAÑEDA.
- Indicar la dirección física de notificación.

NOTIFÍQUESE

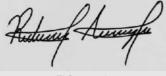
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere interesado(a) Amparo de pobreza No. 2023-814

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesad señor JOSE RODRIGO MUETE CLAVIJO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA E.J.M.S.
- Indicar la dirección del domicilio del NNA E.J.M.S.
- Allegar copia del acta mediante el cual se regulo la cuota de alimentos a favor del referido NNA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere interesado(a) Amparo de pobreza No. 2023-818

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora MARYLIN CIFUENTES MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar una certificación expedida por la EPS, en el cual se indique que la señora ANGELICA MARTINEZ DE CIFUENTES, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, además, que se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere interesado(a) Amparo de pobreza No. 2023-835

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora SANDRA JANNETH LUQUE VARELA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de SANDRA JANNETH LUQUE VARELA y SAMUEL VERA.
- La dirección del domicilio actual del señor LUIS ANTONIO BARBOSA REYES.
- El acta de no conciliación de la unión marital de hecho, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
- 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...
- 3. **Declaración de la unión marital de hecho**, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial." (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere interesado(a) Amparo de pobreza No. 2023-836

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora YEIMI PAOLA PEÑUELA SAAVEDRA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de YEIMI PAOLA PEÑUELA SAAVEDRA y LUIS FABIAN ROMERO PUENTES.
- La dirección del domicilio actual del señor LUIS ANTONIO BARBOSA REYES.
- El acta de no conciliación de la unión marital de hecho, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
- 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...
- 3. **Declaración de la unión marital de hecho**, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial." (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO** (25) **DE JULIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **026**.



República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto No Tiene en Cuenta Notificación

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2022 - 811

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO ES DE RECIBO la diligencia de notificación de que trata el articulo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, como se indico en auto de fecha veinte (20) de junio de 2023, el memorialista no acredita el envió del auto mediante el cual se libro mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del articulo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora se sirva remitir nuevamente y en debida forma el tramite de notificación personal a la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Andrew Lawy



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Señala fecha para audiencia

CLASE DE PROCESO Alimentos RADICADO No. 2022-894

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TÉNGASE por contestada en tiempo, la demanda por el extremo pasivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECIOCHO** (18) **DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LAURA VICTORIA GARCIA FORERO y el señor FELIPE LOZADA ZAMUDIO.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISIONCorrige autoCLASE DE PROCESOFiliaciónRADICADONo. 2022-984

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en el inciso primero de la providencia calendada el diez (10) de abril de 2023, respecto a los emplazados. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

"TÉNGASE surtida la inclusión de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante PABLO MESA MORALES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.".

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes. Oficiese.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos la certificación del envío del auto admisorio del presente proceso y el traslado a los demandados LUIS MARIA GONZALEZ GARZON, FILADELFON GONZALEZ GARZON, BLANCA CECILIA GONZALEZ GARZON, MANUEL ANTONIO GONZALEZ GARZON, allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el artículo 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificados del auto admisorio del presente proceso, a los demandados LUIS MARIA GONZALEZ GARZON, FILADELFON GONZALEZ GARZON, BLANCA CECILIA GONZALEZ GARZON, MANUEL ANTONIO GONZALEZ GARZON y al curador ad litem Dr. ÁLVARO ABRIL CASTILLO, en representación de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante PABLO MESA MORALES, quienes, dentro del término legal, no dieron contestación a la demanda.

Previo a continuar con el presente proceso, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero de la providencia de fecha 20 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Rechaza demanda Unión marital de hecho

No. 2023-766

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, establece que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". (Negrilla fuera de texto).

En caso de marras, mediante providencia de fecha 4 de julio del presente año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora entre otros, acreditará el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al demandado señor JOHN ALEXANDER ALONSO ULLOA, y como quiera que, no se allegaron dicha acreditación con la subsanación de la demanda, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por la señora YEIMI MARIA ALVAREZ ORTIZ contra el señor JOHN ALEXANDER ALONSO ULLOA.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO** (25) **DE JULIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **026**.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Señala fecha para audiencia Unión marital de hecho No. 2022-1005

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. SANDRA CRISTINA RINCÓN BONILLA, en representación del demandado señor LUIS ANTONIO SANCHEZ MURCIA, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Señala fecha para audiencia

CLASE DE PROCESO Divorcio
RADICADO No. 2022-1091

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio del presente proceso y el traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el artículo 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora MARLY JHOANA LATORRE RAMÍREZ, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día CINCO (5) DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Corre traslado prueba de ADN Investigación de paternidad

No. 2022-1283

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a JUAN FELIPE BOCANEGRA BORDA y el NNA T.F.A.G, ante el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaría envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, para los fines pertinentes a que haya lugar, al correo electrónico y <u>rosalba-abadia2010@hotmail.com</u> y andreaflorez986@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Señala fecha para audiencia

CLASE DE PROCESO Divorcio
RADICADO No. 2022-1354

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Respecto a la petición de emplazamiento, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se advierte que, la certificación expedida por la empresa de correo Interrapidísimo, señala respecto al envió del auto admisorio de la demanda que, "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR", por lo tanto, considera el Despacho que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor OSCAR IGNACIO CORTÉS AVELLANA, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DOCE (12) DE JUNIO DE 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos No. 2022 - 1376

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO PICHINCHA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal Correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Roduce Accounted

El secretario

J.A.C.N



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Agrega los Autos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 1411

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las diligencias mediante la cuales el Ejercito Nacional solicita al comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 8, la notificación personal del demandado JARON ESTEBAN GAMBOA VIVEROS. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Roduce Accounted

El secretario

J.A.C.N



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Deja Sin Valor y Efecto

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos RADICADO: No. 2022 - 1503

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El art.132 del C.G.P. dice que: "CONTROL DE LEGALIDAD" Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha Treinta (30) de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda, otorgando el termino de cinco (5) días a la parte demandante, para que procediera a subsanar la presente demanda. No obstante, luego de revisadas las actuaciones, tenemos que dichas irregularidades no corresponden a realidad procesal, atendiendo que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordena dejar sin valor y efecto la providencia de fecha treinta (30) de enero de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Libra Mandamiento de Pago

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos RADICADO: No. 2022 - 1503

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de la Defensora de Familia del Municipio de Soacha, por la señora GLADYS PINZON, en representación de su menor nieta SAMANTHA ROJAS LATORRE, contra la señora JENNY PAOLA LATORRE PINZON, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$ 3.832.690) m/cte., por concepto de saldo cuotas alimentarias, mesadas pensiónales, vestuario y educación; sumas causadas y no pagadas desde mayo a diciembre de 2022.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifiquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo291del C.G.P. y S.S.., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería para actuar a la doctora EMMY ROXANA PARADA LOPEZ como apoderada en amparo de pobreza, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos RADICADO: No. 2022 - 1529

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por MEDILAB SISTEMAS COLOMBIA S.A.S., mediante la cual indican que darán cumplimiento a la orden emitida por el Despacho. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Andrewy Accounted

El secretario

J.A.C.N

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Señala fecha para prueba ADN Impugnación de paternidad

No. 2022-1558

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, en pro de los derechos fundamentales del menor NNA A.D.L.B., el Despacho insiste en la prueba de ADN, ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, SEÑALESE como nueva fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor ARGEMIRO LEON RODRIGUEZ, la señora MARIA EUGENIA BENAVIDES CASTRO y el NNA A.D.L.B., el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**, para lo cual deberán comparecer ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la calle 7 A No. 12 A-51 de Bogotá D.C. Líbrese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS) y copia del folio 8º del plenario, mediante al cual se concede amparo de pobreza al aquí demandante, así como las comunicaciones telegráficas.

Debe advertirse a la demandada señora MARIA EUGENIA BENAVIDES CASTRO, quien representa legalmente al NNA A.D.L.B., que, en caso de renuencia en asistir a la práctica del examen, el Juzgado hará uso de las facultades conferidas en el inciso primero, numeral segundo del Artículo 386 del C.G.P., esto es, proceder a decretar la impugnación alegada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Rechaza demanda Unión marital de hecho

No. 2023-777

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establece que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Negrilla fuera de texto).

En caso de marras, mediante providencia de fecha 4 de julio del presente año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora, entre otros, que allegara las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica de la demandada señora MESKEREM HAILE GEBRE, y como quiera que, no se allegaron dichas evidencias con la subsanación de la demanda, es procedente rechazar la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por el señor DYLLAN STEWEN MARTINEZ ALONSO contra la señora MESKEREM HAILE GEBRE y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ALVARO MARTINEZ BARRERA.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION

CLASE DE PROCESO

RADICADO

Señala fecha para audiencia
Unión marital de hecho
No. 2023-074

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las certificaciones del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el artículo 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor JAIRO JULIO OSORIO ORTIZ, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TRECE (13) DE JUNIO DE 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto No Tiene en Cuenta Notificación

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 302

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO ES DE RECIBO el trámite de notificación personal de que trata el articulo 291 del Código General del Proceso, allegado por el apoderado de la parte actora, en razón a que, en el acápite de notificaciones, indica otra dirección en la cual se debe notificar al demandado. Así las cosas, el apoderado indica con la presentación de la demanda que el demandado debe ser notificado en la "Calle 42 Bis No. 81 G – 20 Sur de Bogotá.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora, se sirva indicar previo a realizar el envió de la notificación al demandado, la dirección correcta a la cual va dirigir el citatorio. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDF7

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Rudwing Annugh



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Tiene Por Notificado, Ordena Seguir Adelante la Ejecución.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 360

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA tener por notificado al demandado señor MANUEL FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien contesto la demanda a través de apoderada de manera extemporánea, de igual forma, no propuso excepciones de mérito.

Lo anterior, como quiera que el demandado se notificó personalmente el 18/05/2023 por tanto, el termino para contestar la demanda feneció el seis (6) de junio del presente año. Aclarando que, la apoderada judicial del demandado presento contestación hasta el once (11) de julio de 2023.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada DEYANIRA ZAPATA RINCON como apoderada judicial del demandado MANUEL FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ, en los términos indicados en el poder aportado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Agrega Correo Electrónico

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 361

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos, la nueva dirección electrónica aportada por el por el apoderado de la parte actora la cual corresponde a <u>duvier.castillo@urosario.edu.co</u>. La misma, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que hay lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Andrewy Accounted

El secretario

J.A.C.N



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION

CLASE DE PROCESO

RADICADO

Señala fecha para audiencia

Ofrecimiento de cuota alimentaria

No. 2023-392

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora DIANA CAROLINA BUITRAGO RAMÍREZ, en representación de la NNA M.J.S.B, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, a través de abogado.

RECONOCESE personería al Dr. ALEXANDER POLANIA VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECISIETE** (17) **DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

Líbrese oficio con destino a la Secretaria de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que se sirva expedir una certificación de la asignación remuneratoria, ya sea salarial o por cualquier concepto que perciba, como primas, bonificación, primas extralegales y cualquier otra remuneración, que reciba en

ejercicio de sus funciones el señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.175.140, donde funge como diputado. Ofíciese.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA y DIANA CAROLINA BUITRAGO RAMÍREZ.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se requiere al señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar el pago de las cuotas alimentarias provisionales de los meses mayo y junio, y de ser pertinente del mes de julio del presente año, so pena de ordenar el descuento directo del salario que percibe.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere parte actora

CLASE DE PROCESO Liquidación de la sociedad conyugal

RADICADO No. 2023-453

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado por la parte actora, como quiera que, se tomaron indistintamente los presupuestos contenidos en los Art. 291 y ss. del Código General del Proceso y el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales son excluyentes.

Es de aclarar que, para efectos de controlar los términos de contestación de la demanda, se requiere que realice la notificación, bien sea de conformidad con los arts. 291 (citación) y 292 (notificación por aviso) del C.G.P., o según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no haciendo una mixtura de las dos normas como ya se indicó.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar nuevamente el trámite de notificación, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Aclara auto – nombra curador ad litem

CLASE DE PROCESO Impugnación de paternidad

RADICADO No. 2023-596

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de parte actora, y con fundamento en lo normado en el Art. 285 del Código General del Proceso, se ACLARA que en la parte introductoria de la providencia de fecha 26 de junio de 2023, la **DECISIÓN** corresponde a "**Admite demanda**".

De otra parte, TÉNGASE surtida la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MILTON RODRIGUEZ PESCADOR y la demandada señora LUCILA MARTINEZ BELLO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico grupolegal@galvisgiraldo.com y teléfono de contacto 3214700919. Líbrese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

AGRÉGUESE a los autos la certificación del envío del auto admisorio del presente proceso y el traslado a los demandados GLORIA DINIET RODRIGUEZ MARTINEZ, MILTON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ y OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el artículo 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificados del auto admisorio del presente proceso, a los demandados GLORIA DINIET RODRIGUEZ MARTINEZ, MILTON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ y OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria controlar el termino restante de contestación de la demanda, esto es, diecinueve (19) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO** (25) **DE JULIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **026**.



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Confirma trámite

CLASE DE PROCESO Restablecimiento de derechos

RADICADO No. 2023-621

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de revisión del presente Proceso Administrativo de Restableciendo de Derechos en favor de las NNA ERIKA JULIETH MORALES ARIAS Y VALERIA MORALES ARIAS, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Síntesis de la actuación administrativa

Mediante resolución de fecha 9 de marzo de 2020, y luego de adelantar la actuación de su competencia, el ICBF Defensoría de Familia declaró abierta la investigación de Restablecimiento de Derechos de las NNA ERIKA JULIETH MORALES ARIAS y VALERIA MORALES ARIAS y como medidas provisionales ordeno la ubicación en hogar sustituto, entre otras.

La referida providencia fue notificada personalmente al señor ANDRES MORALES CARRETERO, en calidad de progenitor de las referidas NNA, el día 9 de marzo de 2020.

El 2 de febrero de 2021, el Defensor de Familia, mediante resolución No. 018, resuelve de fondo, declarando la vulneración de derechos de las NNA y adoptando la Medida de Restablecimiento, el cambio de ubicación en hogar sustituto a ubicación en medio familiar, ordenándose igualmente el seguimiento pertinente. Dicha decisión fue notificada en estrados a los progenitores señores ANDRES MORALES CARRETERO y SANDRA MILENA ARIAS.

Mediante resolución No. 108 de 2021, calendada el 26 de julio de 2021, se resolvió prorrogar por seis meses, el termino de seguimiento con el fin de definir la situación jurídica de las NNA ERIKA JULIETH MORALES ARIAS y VALERIA MORALES ARIAS.

La Defensora de Familia el día 6 de diciembre de 2021, profiere la Resolución No. 001, mediante el cual declara el adoptabilidad de las NNA ERIKA JULIETH MORALES ARIAS y VALERIA MORALES ARIAS y privar de la patria potestad a los señores ANDRES MORALES CARRETERO y SANDRA MILENA ARIAS entre otros.

La resolución señalada en el inciso anterior, fue notificada personalmente en estrados a los progenitores de las referidas NNA, quienes no interpusieron recurso en contra de la misma.

Finalmente, mediante oficio calendado el 24 de mayo 2023, se remite la actuación con el objetivo de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el memorando del director de la Regional Cundinamarca, esto es la Revisión del trámite dado al presente asunto.

En la actuación administrativa se recaudaron pruebas de la siguiente naturaleza: reporte e historia de atención, informes de evolución y resultados; actuaciones, informes y valoraciones por psicología y trabajo social, de las NNA y su grupo familiar; diligencias propias de la Defensoría de Familia del ICBF, en especial la verificación de estado de cumplimiento de derechos, plan de atención integral; historia sociofamiliar, seguimiento interdisciplinario y entrevistas; actas de reunión y coordinación, documentos del sistema de salud, entre otros actos propios a la naturaleza y finalidad de la actuación.

CONSIDERACIONES

La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

A través de una Protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.

El Art. 20 de la Convención de los Derechos del Niño, contempla que:

"1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

- 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
- 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."

Caso en concreto

Revisada la actuación, se evidencia que las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, se enmarcan dentro de los parámetros constitucionales y legales de su competencia y responsabilidad institucional.

Se ha establecido la existencia del estado de vulnerabilidad en que se encuentra, las NNA NNA ERIKA JULIETH MORALES ARIAS Y VALERIA MORALES ARIAS, con fundamento en informes y seguimientos multidisciplinarios y demás pruebas obrantes y relacionadas precedentemente, con lo que justifican las decisiones adoptadas en el marco de sus competencias, deberes y funciones y en Interés Superior de los menores de edad y la protección integral y especial reforzada que emana del mandato Constitucional.

Asimismo, se observa en la actuación que, se ha brindado la posibilidad procesal para la comparecencia de todos los interesados quienes han tenido oportunidad de participar en la actuación procesal conforme se evidencia en la misma y su complejidad sociofamiliar, pero sin brindar por tal razón, todas las garantías exigidas y suficientes en Interés Superior y bienestar integral sostenido respecto de las NNA ERIKA JULIETH MORALES ARIAS Y VALERIA MORALES ARIAS.

Obsérvese, como en los diferentes informes se establece la grave problemática existente no solo para la afectación del bienestar integral de las NNA NNA ERIKA JULIETH MORALES ARIAS Y VALERIA MORALES ARIAS, en sus diferentes niveles de relación incluido por supuesto el ámbito sociofamiliar, haciéndose por tanto necesaria, obligada y pertinente, la intervención del Estado a través de las instituciones creadas a tal finalidad y garantía.

Concurrente con lo anterior, valga recordar que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, debe obrar no solo en protección y restablecimiento de derechos, sino también en la prevención de dicha vulneración, máxime cuando de los elementos probatorios que logra recaudar en la actuación de su competencia, se impone priorizar dichas medidas y actuaciones.

Se establece que, si bien se han adoptado medidas de fondo adecuadas al restablecimiento de los derechos las NNA NNA ERIKA JULIETH MORALES ARIAS Y VALERIA MORALES ARIAS, al igual que las medidas que complementariamente se han requerido conforme al seguimiento y acompañamiento que dispone el legislador y recuerda la jurisprudencia, incluida la modificación o suspensión de las medidas de protección adoptadas, cuando a ello hubiere lugar conforme los dispone el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su art. 103, concordante con los Arts. 96 y ss ibidem.

Converge con lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia constitucional, cumpliéndose así en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD "...la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados..."(Sentencia T-075/13) y con ello su finalidad de proteger y garantizar los derechos

prevalentes, previa determinación de si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

También fueron tomados en cuenta los precedentes constitucionales para la toma de decisiones en procesos técnicos e interdisciplinarios complejos, dado como se evidenció que se realizó examen integral de la situación psicológica, familiar y social de las NNA ERIKA JULIETH MORALES ARIAS Y VALERIA MORALES ARIAS, en donde se evidencia que la entidad administrativa agoto todos los medios para la ubicación de las referidas NNA en medio familiar, tal y como como se señaló en el informe de fecha 29 de noviembre de 2021.

Asimismo, del informe integral de fecha 24 de mayo de 2023, rendido por el equipo interdisciplinario, se evidencia que la situación socio familiar de las NNA ERIKA JULIETH MORALES ARIAS Y VALERIA MORALES ARIAS, no ha cambiado a la fecha.

En este orden de ideas, este Despacho Judicial ha de confirmar el trámite dado al presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en beneficio de las NNA ERIKA JULIETH MORALES ARIAS Y VALERIA MORALES ARIAS, adelantado por la autoridad administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el trámite dado al presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en beneficio de las NNA ERIKA JULIETH MORALES ARIAS Y VALERIA MORALES ARIAS, adelantado por la autoridad administrativa, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación a I.C.F.B. Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), para lo de su competencia. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

FI Secretario



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Avoca conocimiento

CLASE DE PROCESO Restablecimiento de derechos

RADICADO No. 2023-854

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de revisión por parte del El Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, del presente Proceso Administrativo de Restableciendo de Derechos en favor del NNA P.A.N.L., previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 3 de febrero del 2022, el Defensor de Familia Dr. JAIME ALEJANDRO DUQUE GARCIA, profirió acto administrativo de apertura de investigación del proceso de restablecimiento de derechos, ordenando la ubicación del NNA P.A.N.L. en institución del ICBF, debido a la vulneración de sus derechos y falta de red familiar que lo acompañe, ordenando también acciones para localizar su familia, entre otros.

Dicha providencia fue notificada por estado el día 4 de febrero de 2022, en cual se indica que los representantes legales no han sido notificados.

Auto de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se señala fecha para audiencia de pruebas y fallo, dicho auto fue notificado por estado el día 25 de mayo de 2022, en cual, TAMBIEN se indica que los representantes legales no han sido notificados

Citación al señor JOSE REGORIO NIÑO LINARES, en calidad de progenitor del NNA, para que compareciera el diez de junio de 2022, a la audiencia de pruebas y fallo.

El 11 de julio del 2022, se profiere fallo de restablecimiento de derechos a favor del NNA P.A.N.L., donde se declara la vulneración de sus derechos, manteniendo la ubicación en medio institucional y ordenando adelantar más acciones para la localización de la red familiar del referido NNA.

Por acto administrativo de fecha 11 de enero del 2023 se profiere resolución de prórroga, con el fin de seguir agotando mecanismos de búsqueda internacional de familia del NNA P.A.N.L. y agotar todos los trámites necesarios para declarar su adoptabilidad.

El día 9 de junio del 2023, la entidad administrativa solicitó al Director Regional Cundinamarca del ICBF, el AVAL para realizar la Prórroga del seguimiento con el fin de buscar decisiones de fondo, e insistir en la declaratoria de adoptabilidad o la permanencia de la protección del, en los programas del ICBF.

El Director Regional Cundinamarca del I.C.B.F., mediante la resolución No. 478 del 26 de junio del 2023, niega la solicitud de AVAL y ordena su remisión al Juez de Familia competente de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 del 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878, con el argumento de que no se realizó en debida forma la notificación del auto de apertura de la investigación del proceso de restablecimiento de derechos del NNA P.A.N.L.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer este tipo de actuaciones, de acuerdo con establecido en el parágrafo 2° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

Por su parte, el artículo 102 de la misma norma, establece que:

"La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.". (Negrilla fuera de texto).

Revisado el expediente remitido por el I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, advierte el Despacho que, se no realizó la notificación a los progenitores del NNA señores JOSE REGORIO NIÑO LINARES y MARIA CRISTINA LINARES, como tampoco a su familia extensa, del acto administrativo de apertura de investigación del proceso de restablecimiento de derechos del NNA P.A.N.L., fechado el 3 de febrero del 2022, situación que vulneran el derecho de defensa de la familia del referido NNA, así como la garantía constitucional de debido proceso.

La Corte Constitucional sobre el derecho al debido proceso en asuntos administrativos, ha sostenido:

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, e incluye como elemento básico del mismo la observancia" de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso." (Sentencia T-391 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, de la siguiente manera:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificación una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia (...)".

Con relación a la notificación de las providencias, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 037/97, señalo que "Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda (o la ordena de pago en su caso), pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 C. P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad – litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento"

Por tal razón, las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que existe aquella, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.", advirtiéndose que, el articulo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada, como son el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

De manera liminar se debe indicar, que, dada la especial naturaleza de las nulidades, esta causal se debe ver si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación."

De acuerdo con lo anterior, en el trámite del presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se ha incurrido en una causal de nulidad, que afecta la garantía fundamental del debido proceso y derecho de defensa de las partes, dado que el auto de apertura de investigación del presente asunto, no fue notificado a los representantes legales del NNA P.A.N.L., o la familia extensa, ya sea de manera personal y/o a través de publicación.

Así las cosas, el procedimiento impartido al presente proceso por el I.C.B.F. - Centro Zonal de este municipio, no se ajusta a derecho, razón por la cual se habrá de declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto proferido el 3 de febrero de 2022, por medio del cual se dio apertura de investigación al presente asunto, y como quiere que el presente asunto tiene mas de seis meses, el despacho avocara conocimiento del mismo por perdida de competencia, dando validez a las pruebas practicadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del C.G. del P, en consecuencia, de ordenará correr traslado de las mimas y lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto proferido el 3 de febrero de 2022, mediante cual se dio apertura de investigación al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del NNA P.A.N.L., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del NNA P.A.N.L., conforme al Auto de Apertura mediante auto del 3 de febrero de 2022, iniciado por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por pérdida de competencia.

TERCERO. ORDENAR la notificación de la auto fecha 3 de febrero de 2022, proferido por la autoridad administrativa, mediante cual se dio apertura al presente proceso, como también, de la presente providencia por el medio más expedito, al progenitor del NNA señor JOSE REGORIO NIÑO LINARES, de quien solo se tiene contacto con la señora MARISELA NIÑO, a través de WhatsApp (+58) 426 2376902.

CUARTO. CORRER TRASLADO de las pruebas recaudadas por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, como son, los Informes rendidos por el equipo interdisciplinario del referido Centro Zonal, entre otros.

QUINTO. Compúlsese copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, al Defensor de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), Dr. JAIME ALEJANDRO DUQUE GARCIA, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los Derechos del NNA P.A.N.L., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Ofíciese.

SEXTO. SEÑALASE como fecha y hora, el día VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:30 AM, para llevar a cabo audiencia de fallo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 672

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presento escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 20 de Junio de 2023, esto es "1.- Allegue poder donde se señale <u>la obligación para el cobro</u>, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25"; si bien se adecuo el poder conforme lo peticionado, del mismo no se allego tramite de presentación personal de que trata el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso, o en su lugar correo electrónico legible por medio del cual se le hubiere otorgado el mismo (art. 5° Ley 2213 de 2022)".

Del poder que se allego al proceso con escrito de subsanación del 28 de junio de 2023, no se obedeció el requerimiento de señalar la obligación que se pretendía para el cobro, es decir, el acta No. 815 del 10 de octubre de 2022, requisito este que es exigido en el inciso 1° del Artículo 74 del Cod. General del Proceso, así: En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado judicial por la señora por MARÍA CRISTINA DE LOS ANGELES GARZÓN PERILLA en representación de su menor hijo D.F.C.G., contra HERNÁN CASTIBLANCO PEÑA.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada, sin mediar desglose, previo diligenciamiento del oficio de compensación.

NOTIFIQUESE

El Juez.



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

J.A.C.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO C.E.C.M.C.
RADICADO No. 2023-683

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado(a) por la señora MARIA EDELMIRA LEON contra el señor LUIS ALBERTO CALVACHE VARGAS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 686

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presento escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 26 de Junio de 2023, esto es "1.- Allegue poder para actuar, donde en el que se observe la dirección de correo electrónico del apoderado y que coincida con el registrado en el en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2° del art. 5° de la Ley 2213 de 2022)."; si bien el apoderado allego poder, del mismo no aporto presentación personal o correo electrónico conforme lo indica art. 74 C.G.P, o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se ordenó "3- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, <u>valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar</u>. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo", hecho que tampoco fue obedecido, pues en la pretensión 1.1. se señaló "Por concepto total de alimentos adeudados de noviembre de 2022 a mayo de 2023 suma DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.340.000), sin discriminarse la misma como fue ordenado."

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado judicial por la señora por ANGIE MILENA LOPEZ FERNANDEZ en representación de su menor hija A.S.L.L., contra del señor MARVIN SANTIAGO LONDOÑO RODRIGUEZ.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada, sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 710

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presento escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 04 de Julio de 2023, pues entre estas se solicito "4.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).".

Observado con detalle el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora incumplió con la exigencia del referido numeral, pues en memorial del 12 de Julio de 2023, no se observa el cumplimiento de la exigencia reglada en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandante y allegar las evidencias de cómo lo obtuvo, pues en los anexos aportados en ningún lado se muestra el aporte del mentado correo.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado judicial por la señora por la señora MARIA VITELIA RINCON JIMENEZ en representación de su menor hijo J.S.G.R., contra del señor JAVIER ERNESTO GARZÓN CASTILLO.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada, sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

J.A.C.N.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Libra Mandamiento de Pago

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 711

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y <u>430</u> del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado, por la señora LEIDY JOHANA ORTIZ CRESPO en representación de su menor hija A.S.M.O., contra del señor FABIAN CAMILO MESA TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 13.660.564,00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, educación, salud y apoyo económico (extra-clases) y loncheras de los meses de octubre de 2018 al mayo de 2023; sumas causadas y no pagadas contenidas en documento allegado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifiquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291del C.G.P. y S.S.., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRES FERNEY GALINDO GONZÁLEZ miembro activo del Consultorio Jurídico Politécnico Grancolombiano, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

Rudwif Annyfo



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Libra Mandamiento de Pago

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 719

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y <u>430</u> del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado, por la señora BLANCA NUBIA ROJAS QUINTERO en representación de su menor hija V.A.R., contra del señor ESTEBAN DE JESUS AVILA SALINAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 710.000,00) m/cte., por concepto de cuotas incrementó cuotas alimentarias de enero a mayo de 2023 y abono a "cuotas atrasadas pactadas de alimentos" según acta de conciliación aportada; sumas causadas y no pagadas.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo291del C.G.P. y S.S.., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería para actuar al Dr. STIVENSON VILLALBA miembro activo del Consultorio Jurídico Politécnico Grancolombiano, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Reduced Accomple

El secretario



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 848

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora LUZ ESTELLA ARDILA HERNANDEZ en representación de su menor hijo ANDRES FELIPE VIVIESCAS ARDILA, contra del señor ROBINSON VIVIESCAS MORENO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, <u>valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar</u>. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se señaló de manera clara el abono mes a mes y año tras año efectuado.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION

CLASE DE PROCESO

RADICADO

Señala fecha para audiencia

Medida de protección

No. 2023-723

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Señala fecha para audiencia
Medida de protección
No. 2023-725

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **SEIS (6) DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Rechaza Demanda CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 727

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presento escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 04 de Julio de 2023, donde se solicitó:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 3.- Sírvase aportar certificados, facturas y/o recibos que soporten el pago relacionado con el concepto gastos de estudio señalados en la pretensión vigésimo noveno del escrito de la demanda.
- 4.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

En el escrito de subsanación el apoderado no dio cumplimiento a los numerales 2° y 4° del auto inadmisorio; pues no se allego las evidencias que demuestren como se obtuvo el correo electrónico de la pasiva, exigencia esta que se encuentra encuadrada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora respecto al numeral 4°, si bien se informó el % del incremento anual, sin que en el mismo se informe el valor cobrado, el valor de los abonos mes a mes y año por año y no se totalizo, como se solicitó.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado judicial por la señora por la señora DEISY ALEXANDRA RAMIREZ BOBADILLA en representación de su menor hijo G.A.J.R., contra del señor JERSON ANDREY JARAMILLO RAMIREZ.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada, sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Reduced Accomple

El secretario



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 730

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presento escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 04 de Julio de 2023, pues entre estas se solicito "4.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, <u>valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar</u>. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo".

En el escrito de subsanación el apoderado informo el % del incremento anual, sin discriminarse una a una las pretensiones como se peticiono, por el contrario, se informó el total anual correspondiente.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de Defensora Publica por la señora por la señora NERLY CECILIA PINEDA ORTEGA en representación de su menor hija E.G.P., contra del señor DICKSON JAVIER GASPAR HERNANDEZ.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada, sin mediar desglose.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESO Cancelación de patrimonio de familia

RADICADO No. 2023-731

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por el señor DIEGO ALEJANDRO ROSAS DIAZ contra la señora DIANA CAROLINA BARBOSA CARDONA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifiquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

NÓMBRESE al Dr. RICHARD CARDENAS GIL (<u>richard.abogadoasesoria@gmail.com)</u>, como CURADOR AD-HOC de la NNA C.S.R.B., para que la represente en el presente asunto. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-732

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora YESICA CAROLINA BELLO DIAZ, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha cuatro (4) de julio del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION

CLASE DE PROCESO

RADICADO

Señala fecha para audiencia

Medida de protección

No. 2023-740

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **ONCE (11) DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Libra Mandamiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 754

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y <u>430</u> del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de Defensora Publica, por la señora BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO, en representación de su menor nieta M.F.R.L., contra el señor JAIME ROJAS GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 19.996.293,00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación; sumas causadas y no pagadas desde octubre de 2015 a junio de 2023.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifiquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo291del C.G.P. y S.S.., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ como apoderada en amparo de pobreza, en los términos y para los fines del mandato conferido.

El Juez.



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-755

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora FRANZIA YOHANNA VILLARRAGA PARRA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha cuatro (4) de julio del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **026**.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO
Niega petición
Amparo de pobreza
No. 2023-756

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora DIANA CAROLINA FLORIAN BARRETO, toda vez que, según el numeral 4º del acta de fecha 14 de abril de 2015, expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara y Comercio de Bogotá, la cuota alimentaria en favor de la NNA S.C.A.F., fue acordada por la referida señora y el señor JULIÁN RICARDO ALDANA MARTIN, en la suma de \$235.000.

Es de aclarar que, si bien no las artes no acordaron la forma de cómo se aumentaría dicha cuota, ésta, se debe incrementar de acuerdo al IPC, conforme lo establece el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso séptimo, el cual reza:

"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 10 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION

CLASE DE PROCESO

RADICADO

Señala fecha para audiencia

Medida de protección

No. 2023-759

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO 2024, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Rechaza demanda

CLASE DE PROCESO Suspensión de la patria potestad

RADICADO No. 2023-771

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora NATALY SEGURA GUACARÉ contra el señor JONATHAN CAMILO RUIZ RINCÓN, respecto del NNA D.C.R.S.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Libra Mandamiento De Pago

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 772

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y <u>430</u> del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conducto de Defensora Publica, por la señora EMILCE PIAMBA CHIMONJA, en representación de sus menores hijos P.A.R.P. y S.S.R.P., contra el señor DUVAN ESTEBAN RUIZ QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 9.834.314,00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y cuidado personal y educación; sumas causadas y no pagadas desde mayo de 2021 a mayo de 2023.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifiquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo291del C.G.P. y S.S.., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR como apoderado en amparo de pobreza, en los términos y para los fines del mandato conferido.

El Juez.



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Concede amparo de pobreza

CLASE DE PROCESO RADICADOAmparo de pobreza
No. 2023-776

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora YANILE LOZANO CHAGUALA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora YANILE LOZANO CHAGUALA, , progenitora del NNA M.A.M.L., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor MAURICIO MORALES BARRETO.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 783

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora LUZ ADRIANA RESTREPO RUIZ en representación de sus menores hijos S.M.R. y J.D.M.R., contra del señor ÓSCAR DARÍO MUÑOZ CHILLO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder señalando expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.
- 2.- Adecue los hechos y las pretensiones, en el sentido de excluir las cuotas de alimentos de los meses junio y julio de 2022, téngase en cuenta que el acuerdo se suscribió en el mes de agosto de 2022.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISIONRequiere interesado(a)CLASE DE PROCESOAmparo de pobrezaRADICADONo. 2023-784

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora MARIA FIDELIGNA FIGUEREDO DE FIGUEREDO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de matrimonio de MARIA FIDELIGNA FIGUEREDO DE FIGUEREDO y ALEJANDRO FIGUEREDO PEREZ.
- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de MARIA FIDELIGNA FIGUEREDO DE FIGUEREDO y ALEJANDRO FIGUEREDO PEREZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 785

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderada por la señora LESLI TATIANA GARCÍA MOSQUERA en representación de su menor hijo A.S.P.G., contra del señor ANDRÉS FABIÁN PARRA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder señalando expresamente el número de la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.
- 2.- Arrime al proceso copia autentica y legible del Registro Civil de Nacimiento del menor.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite tramite liquidatorio – oficiar

CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2023-786

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes CARLOS ENRIQUE GUAJE LIZARAZO y DALIA LEONOR GONZALEZ LAITON, fallecidos el 14 de septiembre y 2 de julio de 2021, respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio, el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, se RECONOCE como herederos a:

El señor NELSON GUADA GONZALEZ, ANA DE DIOS GUADA GONZALEZ, ANA LULU GUADA GONZALEZ y ESPERANZA GUADA GONZALEZ, en su calidad de hijos de los aquí causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Los señores DAVID ANDRES GUTIERREZ GUADA y MARISOL GUTIERREZ GUADA, en su calidad de hijos de la señora MARIA ISABEL GUADA GONZALEZ (q.e.p.d.), hija de los aquí causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Los señores RAFAEL RICARDO CRUZ GUADA, DAYANA MARITZA CRUZ GUADA y YENY MARIA SANCHEZ GUADA, en su calidad de hijos de la señora MARIA BERTA GUADA GONZALEZ (q.e.p.d.), hija de los aquí causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Los señores CHRISTIAN HERNAN DUARTE GUADA, JOHANNA PAOLA DUARTE GUADA y NATALY ANDREA DUARTE GUADA, en su calidad de hijos de la señora DALIA LEONOR GUADA GONZALEZ (g.e.p.d.), hija de los aguí causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a los asignatarios señores CARLOS ENRIQUE GUADA GONZALEZ, ALEXANDER GUADA GONZALEZ, CARMEN GUAJE CARREÑO y JENNIFFER ALEJANDRA DUARTE GUADA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a los asignatarios, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

ORDENASE INFÓRMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$259.146.000 m/cte. Ofíciese.

RECONOCESE personería a la Dra. MARIA CAMILA FANDIÑO GUADA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la demandante señora NATALY ANDREA DUARTE GUADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 789

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora AURORA QUINTERO RINCON en representación de su menor hijo J.S.C.Q., contra del señor JULIAN CARDONA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder señalando expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.
- 2.- Adecue las pretensiones en el sentido de señalar el % correspondiente al incremento fijado.
- 3.- Aclare las pretensiones en el sentido de señalar los abonos realizados respecto de cada obligación.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario

Carry Raccons

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Inadmite demanda

CLASE DE PROCESO RADICADOSucesión
No. 2023-794

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ENRIQUE SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, incoada a través de abogado(a) por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ FERNÁNDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 85, ibídem, deberá allegar el registro civil de nacimiento y/o de defunción del señor ENRIQUE SANCHEZ, en su calidad de progenitor del aquí demandante, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibidem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de I.970.
- 2.- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 85, ibídem, deberá allegar los registros civiles de nacimiento de las asignatarias MIRYAM SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y CLARA TERESA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibidem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.
- 3.- Allegar un avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
- 4.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica de la asignataria MIRYAM SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. JORGE ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESO RADICADODivorcio
No. 2023-795

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora ANA MARIN VARGAS contra la señora ELIECER ARTUNDUAGA HIDALGO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (00) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por el mismo medio, remitir al extremo pasivo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADORequiere interesado(a)

Amparo de pobreza

No. 2023-796

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora JEINNY ALEJANDRA RENGIFO MOGUI, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de matrimonio de JEINNY ALEJANDRA RENGIFO MOGUI y SAMUEL ANDRES PINEDA CASTAÑEDA.
- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de JEINNY ALEJANDRA RENGIFO MOGUI y SAMUEL ANDRES PINEDA CASTAÑEDA.
- Indicar la dirección física de notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

(10) L. (10)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Concede amparo de pobreza

CLASE DE PROCESO RADICADOAmparo de pobreza
No. 2023-806

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ MYRIAM SIMBAQUEVA MAYORGA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora LUZ MYRIAM SIMBAQUEVA MAYORGA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso adjudicación judicial de apoyos contra la señora ANA ELISA MATORGA SIMBAQUEVA y otros.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Rechaza demanda

CLASE DE PROCESO Sucesión **RADICADO** No. 2023-807

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establece que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Negrilla fuera de texto).

En caso de marras, mediante providencia de fecha 10 de julio del presente año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora, entre otros, que allegara las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica de la asignataria señora CARMEN JEANNETTE HERNANDEZ RUIZ y como quiera que, no se allegaron dichas evidencias con la subsanación de la demanda, es procedente rechazar la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA ELENA RUIZ VASQUEZ, incoada a través de abogado(a) por la señora NILSE PATRICIA HERNANDEZ RUIZ.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISIONRequiere interesado(a)CLASE DE PROCESOAmparo de pobrezaRADICADONo. 2023-814

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesad señor JOSE RODRIGO MUETE CLAVIJO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA E.J.M.S.
- Indicar la dirección del domicilio del NNA E.J.M.S.
- Allegar copia del acta mediante el cual se regulo la cuota de alimentos a favor del referido NNA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Concede amparo de pobreza

CLASE DE PROCESORADICADO
Amparo de pobreza
No. 2023-816

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora GRECIA KARINA CAPERA YATE, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, a la señora GRECIA KARINA CAPERA YATE, progenitora del NNA S.D.C.Y., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor JOSE ARLEY MEDINA GALINDO.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda

CLASE DE PROCESO Privación de la patria potestad

RADICADO No. 2023-817

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ CAPERA contra ALEJANDRO ARIAS CESPEDES, respecto de la NNA Y.M.A.R.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 395, ibidem.

Notifiquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los de la NNA Y.M.A.R., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno. Líbrese telegrama.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA Y.M.A.R., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere interesado(a) Amparo de pobreza No. 2023-818

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora MARYLIN CIFUENTES MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar una certificación expedida por la EPS, en el cual se indique que la señora ANGELICA MARTINEZ DE CIFUENTES, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, además, que se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISIONRequiere interesado(a)CLASE DE PROCESOAmparo de pobrezaRADICADONo. 2023-821

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado señor JOHAN STIVEN SALAS ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento de la NNA E.D.R.E. e indicar la dirección del domicilio actual de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 822

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora ERIKA JOHANNA GALVIS RODRIGUEZ en representación de sus menores hijos K.D.G.G. y N.E.G.G., contra del señor IBAR DARIO GONZALEZ GONZALEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 825

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderada por el alimentado JOSE BERNARDO LOPEZ GAMBOA, en contra de la señora ANA ISABEL LOPEZ GOMEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder señalando expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.
- 2.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 3.- Informe como obtuvo el correo electrónico de la pasiva, allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez.



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2023 - 830

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderada por el alimentado BRIAN ANDRÉS CONTRERAS SALAMANCA, contra del señor FERNANDO CONTRERAS BLANDÓN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue nuevo poder dirigido a este despacho, señalando expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.
- 2.- Dirija el escrito de demanda a esta Judicatura.
- 3- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, <u>mes a mes y año por año y totalizar</u>. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez.



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Admite demanda
CLASE DE PROCESO Unión marital de hecho
RADICADO No. 2023-834

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por el señor MICHAEL STEVE CHILATRA CAMPOS contra la NNA V.S.CH.D. y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ANGIE LORENA DEAZA AYALA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifiquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ANGIE LORENA DEAZA AYALA, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre el demandante y la NNA demandada V.S.CH.D., este Despacho le designa como Curadora Ad Litem para que la represente, a la Dra. DIANA LIZETH POLANÍA ARIAS, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico polaniadiana@pptlegalsupport.com.co y teléfono de contacto 3017077944. Líbrese telegrama.

RECONOCESE personería a la Dra. JEIMMY KATHERINE SÁNCHEZ VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO Amparo de pobreza
RADICADO No. 2023-835

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora SANDRA JANNETH LUQUE VARELA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de SANDRA JANNETH LUQUE VARELA y SAMUEL VERA.
- La dirección del domicilio actual del señor LUIS ANTONIO BARBOSA REYES.
- El acta de no conciliación de la unión marital de hecho, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
- 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...
- 3. **Declaración de la unión marital de hecho**, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial." (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Hoy, **VEINTICINCO** (25) **DE JULIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **026**.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADORequiere interesado(a)

Amparo de pobreza

No. 2023-836

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora YEIMI PAOLA PEÑUELA SAAVEDRA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de YEIMI PAOLA PEÑUELA SAAVEDRA y LUIS FABIAN ROMERO PUENTES.
- La dirección del domicilio actual del señor LUIS ANTONIO BARBOSA REYES.
- El acta de no conciliación de la unión marital de hecho, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
- 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...
- 3. **Declaración de la unión marital de hecho**, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial." (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez.

Hoy, **VEINTICINCO** (25) **DE JULIO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **026**.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 842

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora MAGDALIZ LIZETH LEON OSORIO en representación de su menor hija S.L.M.L., en contra del señor BRALLAN ENRIQUE MARTINEZ AROCA.

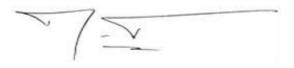
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro, así como la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; o efectúe su derecho de postulación para actuar en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.
- 2.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez.



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

Ruleing Annigh

El secretario



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 846

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora DIANA CONSUELO RODRIGUEZ MALAGON en representación de sus menores hijos D.S.A.R., A.M.A.R. y S.M.A.R., contra del señor EVARISTO ALONSO DIAZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue relación de una a una las pretensiones, **precisando concepto, valor adeudado, incremento aplicado, abonos si los hay, <u>mes a mes y año por año y totalizar</u>. Tenga en cuenta que solamente se señaló % aplicado como incremento, pero no el valor que corresponde según este aumento.**
- 2.- Allegue evidencias legibles donde se muestre de como obtuvo el correo electrónico de la pasiva (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez.

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Ordena devolver diligencias Medida de protección

No. 2023-856

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 12 del Decreto 652 de 2011, establece que:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones."

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo, señala que:

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción." (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida norma, seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que, en la resolución de fecha 4 de julio del presente año, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, no se ordenó sanción alguna, para que proceda la consulta de la misma.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría devolver las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 026.



Soacha Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: No. 2023 - 851

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora DAYANNA CAROLINA SUAREZ GONZÁLEZ en representación de su menor hija M.T.S., en contra del señor DIEGO ALEXANDER TABARES TRUJILLO.

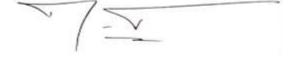
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue poder donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, <u>valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar</u>. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se señaló el valor y % incrementado en las cuotas alimentarias y de mercado pretendidas.
- 3.- Aclare en numeral aparte la pretensión segunda respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
- 4.- Arrime copia autentica y legible del registro civil de nacimiento de la menor.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El secretario